

7652040030062013-0047900
Ejecutivo M.P
Héctor Fabio Rojas Ramírez
Vs Diego Díaz Álvarez
Auto No. 2024

Secretaria: Palmira, 13 de septiembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre trece (13) dos mil veintitrés (2023)

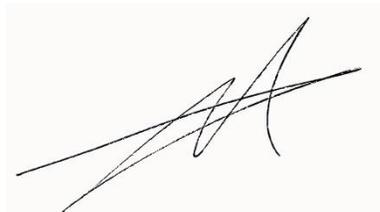
Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



7652040030062016-0001400
Ejecutivo M.P
Finagro
Vs Cesar Julio Gil Ramos y otra
Auto No. 2035

Secretaria: Palmira, 13 de septiembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va con solicitud de la existencia de depósitos judiciales. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



7652040030062019-0037200

Ejecutivo M.P

Construfuturo

Vs Julieta Triana De Lenis

Auto No. 2023

Secretaria: Palmira, 13 de septiembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va con solicitud de la existencia de depósitos judiciales. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, se le informe sobre la existencia de depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Luego de revisada la plataforma del banco agrario, se puede establecer que existen títulos judiciales por la suma de \$1.500.000.00, por lo que en firme este proveído se autoriza su entrega hasta por la suma del valor de las liquidaciones.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

Segundo: En firme este proveído ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



7652040030062020-0003100

Ejecutivo M.P

Banco GNB Sudameris

Vs Ketty Ramírez Aguirre

Auto No. 2026

Secretaria: Palmira, 13 de septiembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va con solicitud de la existencia de depósitos judiciales. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, se le informe sobre la existencia de depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Luego de revisada la plataforma del banco agrario, se pudo establecer que no existen títulos judiciales por cuenta de este asunto.

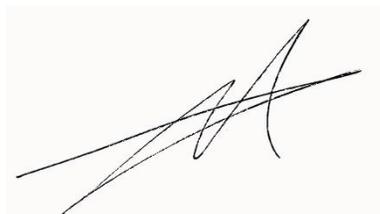
Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

Segundo: Indicar a la profesional del derecho que verificada la página del banco agrario, se evidencia que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



7652040030062021-000700
Ejecutivo M.P
Sumoto S.A
Vs Jarrison Isaac Cedil y otros
Auto No. 2036

Secretaria: Palmira, 13 de septiembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va con solicitud de la existencia de depósitos judiciales. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Se recibe respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que informan sobre la imposibilidad de dar alcance a la medida de embargo en virtud a que la matricula inmobiliaria 378-87198 fue cerrada de conformidad con el art. 8 ley 1579 de 2002 y en su reemplazo se asignó la No. 378-156356.

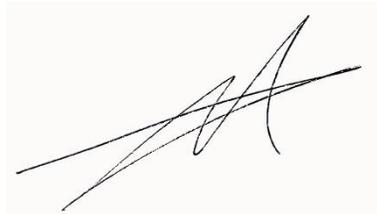
Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

Segundo: Remítase a la parte demandante la respuesta acercada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



7652040030062021-0016000

Ejecutivo M.P

Banco Colpatria S.A

Vs Isidro Gómez Reyes

Auto No. 2021

Secretaria: Palmira, 13 de septiembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



7652040030062022-0022000
Ejecutivo M.P
Reintegra Cesionaria de Bancolombia
Vs Ingri Yaneth Cruz Ospina
Auto No. 2025

Secretaria: Palmira, 13 de septiembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre trece (13) dos mil veintitrés (2023)

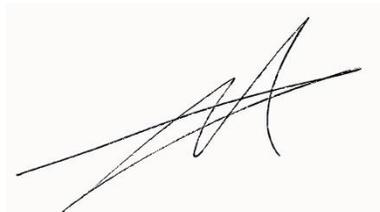
Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

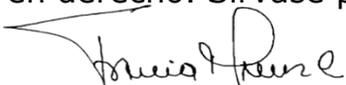


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



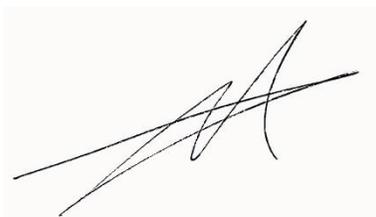
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2019/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: LEHNER RODRÍGUEZ TORO
C.C: 94.422.262
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00459-00**

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.335.176), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Rad. 2022-00459-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 496 del 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **LEHNER RODRÍGUEZ TORO**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.335.176
Gastos notificación de conformidad a los folios digitales No.39 y 42	\$30.000
- TOTAL	\$ 2.365.176

LIQUIDACIÓN AL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MILVEINTITRÉS (2023)

**DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO
SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.365.176)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 2020

Palmira (V), trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.365.176)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

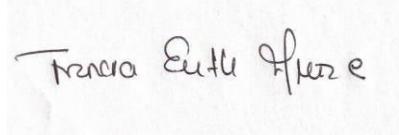


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma-



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando correo allegado el 29 de agosto del 2023, , donde se solicita requerir al COLPENSIONES, en razón a la medida decretada en el Auto No. 1412 del 23 de junio del 2023 y comunicada mediante oficio No.590 del 28 junio del año en curso, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co . Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2031/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOPFUR LTDA**

NIT. 830.104.913-8

DEMANDADO: AYDEE CAMPO CARDONA

C.C. 31.148.109

RADICADO: 765204003006-2023-00036-00

Palmira (V), Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor el 29 de agosto del 2023, referente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el Auto No.1412 del 23 de junio del 2023, y en vista que no se observa respuesta por parte del COLPENSIONES., en resultado, esta judicatura ordenara requerir nuevamente a la mencionada entidad para sirva informar a este Despacho sobre la materialización de la medida.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la COLPENSIONES., con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No.1412 de fecha junio 23 de 2023, y comunicada por medio Oficio No.590 el 25 de julio del año en curso, medida que consiste en embargo y secuestro hasta por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir la demandada AYDEE CAMPO CARDONA identificada con C.C. 31.148.109, como Pensionado de COLPENSIONES, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de agosto del 2023, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso).

Líbrese comedido oficio por secretaría a la entidad, **DE MANERA INMEDIATA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento juridico@coopfur.com , para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

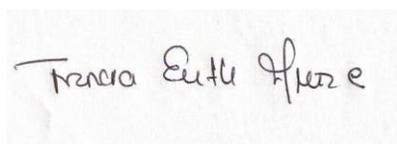


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma-



CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 de agosto, 01, 08 de septiembre del 2023 donde las primeras fechas corresponden a respuestas de entidades bancarias, no obstante, el 30 de agosto también se aportó intento de notificación, utilizándose dirección electrónica alecram_1489@hotmail.com que se informó en la demanda y que se entregó el 29 de agosto del 2023, misma fecha en que el demandado compareció al despacho llevándose a cabo acta de notificación personal que indica el artículo 291 del compendio procesal, iniciando primero los términos de la notificación personal, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se realizó acta de notificación personal el 29 de agosto del 2023, dándose enteramiento al Auto No.1539 del 11 de julio del 2023 y demás anexos, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 30, jueves 31 de agosto del 2023, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2027/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	YUDY MARCELA ZÚÑIGA CHILITO
	C.C. 1.058.966.903
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00280-00

Palmira (V), Trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor YUDY MARCELA ZÚÑIGA CHILITO, dictándose el Auto No. 1539 del 11 de julio del 2023, por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 29 de agosto del 2023, amparándose en art 291 de la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de julio del 2023.

Al demandado YUDY MARCELA ZÚÑIGA CHILITO, se notificó conforme el art. 291 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se realizó acta de notificación personal el 29 de agosto del 2023, dándose enteramiento al Auto No.1539 del 11 de julio del 2023 y demás anexos al demandado YUDY MARCELA ZÚÑIGA CHILITO, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 30, jueves 31 de agosto del 2023, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado YUDY MARCELA ZÚÑIGA CHILITO, utilizándose el correo alecram_1489@hotmail.com, ello con el fin de notificar de manera electrónica al demandado, empero comenzaron a correr primero los términos de la notificación personal de Acta realizada el 29 de agosto del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA Carrera 29 No. 22-43 Palacio de Justicia oficina 310 No. Fax 2660200 EXT. 164/165 Email: 106cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Proceso	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandados	YUDY MARCELA ZUNIGA CHILITO
Rd.	76-520-40-03-006-2023-00280-00

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 29 de agosto de Dos Mil veintitrés (2023), compareció al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, la señora YUDY MARCELA ZUNIGA CHILITO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.966.903 expedida en Bolívar, a quien le notifico el auto de mandamiento de pago No. 1539 del 11 de julio de 2023, proferido en su contra. Se le advierte que cuentan con el término de 10 días para excepcionar a bien lo considera, para el traslado se solicita a la mencionada señora suministre su correo electrónico para proceder a compartir el expediente: yudy.zuniga@palmira.gov.co. Luego de confirmado el recibido de expediente la enterada firma como aparece. -

Por otra parte, se dispondrá dar traslado a las respuestas de Banco Unión, Banco BBVA, Banco W, Banco Bogotá, Banco Finandina, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Itaú, Banco Davivienda de conformidad al artículo 110 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a las respuestas de entidades bancarias frente a la medida ordenada en este asunto allegado los días, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de agosto, 01, 08 de septiembre del 2023, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



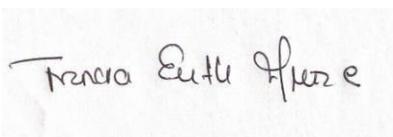
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma-



CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto No. 757 de fecha septiembre 15 de 2020, y que se comunicó mediante despacho comisorio el 17 de febrero del 2021, y que se ha requerido por Autos No. 1629, No. 2211 del año 2022 y No.0675 del presente año, comunicándose el ultimo requerimiento el 21 de abril del 2023 tanto al interesado como al subcomisionado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2039/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2020-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAJOBE S.A.S.
NIT. 800232356-4
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ZONAS FRANCAS DE
OCCIDENTE LTDA
NIT. 900.143.662-4

Palmira (V), Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA” distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 80995 de la Cámara de Comercio de Palmira, ubicada en el Km 6, vía Yumbo Aeropuerto, barrio Palmaseca de esta localidad, mediante Auto No.0757 del 15 de septiembre del 2020, que se comunicó el 17 de febrero del 2021, y ante la ausencia de respuesta se dispuso requerir a la alcaldía de Palmira mediante Auto No. 1629 del 12 de septiembre del 2022, librándose oficio No 1213, obteniéndose numero de radicación CR20220014577 el 23 de septiembre del año 2022; y ante la ausencia se procedió con un segundo requerimiento, consiguiéndose otro número de radicado CR20220018357, continuándose con un tercer requerimiento en el que también se requirió a la parte actora FAJOBE S.A.S., al correo que aparece en el certificado de existencia y representación cozof@hotmail.com, así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos,

ello de conformidad con el deber de las parte de impulsar el proceso, como lo menciona la jurisprudencia,

“entro de las cargas procesales que impone a las partes el Estatuto Procesal Civil encontramos las relacionadas con el impulso del proceso. **Significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma continua estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y trámite del proceso**, quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.”¹

Igualmente, el Código general del proceso menciona,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8.Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)”

Derivándose, en concederse al interesado un término de treinta (30) días hábiles para que la parte interesada acerque la información solicitada, de acuerdo al artículo 117 del compendio procesal, en caso de no allegarse lo requerido se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali (V).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

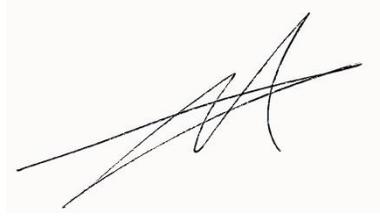
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada FAJOBES S.A.S cozof@hotmail.com , mediante su apoderado para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos de los pronunciamientos No. 1629, No. 2211 del año 2022 y No.0675 del presente año, referente a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA” distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 80995 de la Cámara de Comercio de Palmira, ubicada en el Km 6, vía Yumbo Aeropuerto, barrio Palmaseca de esta localidad, concediéndose un término de treinta (30) días hábiles, so pena se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali (V).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 2003, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Referencia: expediente T-728087.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



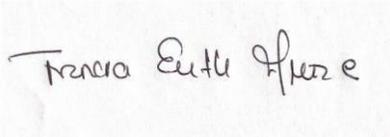
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 08 de agosto del 2023, donde se manifiesta cesión de crédito del presente asunto. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1961/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
DEMANDADO:	NILMER JULIETH PIZO SALAZAR C.C: 29687426
RADICADO:	765204003006-2021-00002-00

Palmira (V), Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que se aporta memorial autenticado en la notaría 29 (E) de Bogotá D.C, donde se manifiesta la cesión de crédito del presente asunto, teniendo como cesionario al PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, allegando anexos referentes a los representantes de las partes el Dr. DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA por el BANCO DE OCCIDENTE y el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ por el PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG; Traslado las anteriores premisas al caso en concreto, encuentra esta agencia judicial que la solicitud impetrada de cesión del crédito es procedente y por ello habrá lugar de acceder a ella. Por otro lado, se observa que, en relación a la notificación de la cesión a la parte ejecutada, tal como lo establece el artículo 1959 del código Sustantivo Civil, esta se tendrá surtida por estado, en razón a que la relación jurídico procesal ya se encuentra trabada, teniendo Auto de seguir adelante con consecutivo No.98.

“ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

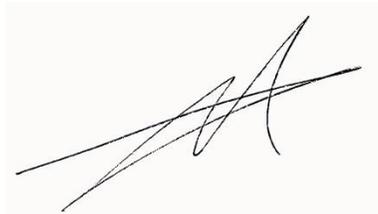
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace la entidad financiera que actúa en el presente proceso BANCO DE OCCIDENTE, de los créditos que detenta en el presente proceso a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, dentro del presente proceso de la referencia. Por otro lado, se observa que, en relación a la notificación de la cesión a la parte ejecutada, esta se cumple tal como lo establece el artículo 1959 del Código Sustantivo Civil, esta se tendrá surtida por estado, en razón a que la relación jurídica-procesal ya se encuentra trabada.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

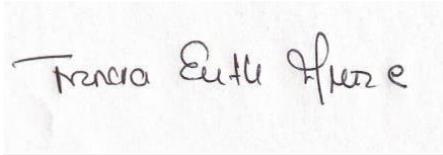


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el día 05 de junio del 2023, correspondiente a respuesta de requerimiento del Auto No.0679 del 29 de marzo del 2023, referente a diligencia de secuestro del vehículo automotor de PLACA ITW 833 marca KIA, línea PRIDE WAGON, modelo 1999, color Vinotinto, servicio particular, motor No. B3004876, chasis No. KNADA5222XK215487, propiedad del demandado MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2040/

COMISIÓN RAD: 765204003006-2021-00257-00

PROCESO: EJECUTIVO DE SINGULAR

DEMANDANTE. COOPECRÉDITO ENTRERRÍOS

NIT. 890.910.254-8

DEMANDADO: JESÚS EMILIO RUIZ AREIZA

C.C: 71.825.683

MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA

C.C: 71.825.000

Palmira (V), Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado la respuesta aportada por el Inspector Segundo de Transito y Transporte ROBINSON RIVAS QUINTERO y el secuestre VERGARA ROJAS ORLANDO, donde se indica,

“Cordial saludo, de manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a su solicitud de información sobre el resultado de la comisión dispuesta por su judicatura mediante el Auto No. 386 del 10 de Marzo del Año 2022, el cual consistía en realizar una diligencia se secuestró del vehículo automotor individualizado con la PLACA: ITW 833, MARCA: KIA, MODELO: 1999, SERVICIO: PARTICULAR, LÍNEA: PRIDE WAGON, COLOR: VINOTINTO, MOTOR: Nro. B3004876, CHASIS: Nro. KNADA5222XK215487, de propiedad del demandado Señor: MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.825.000 el cual había sido dejado a disposición del Comando de Policía Estación Sur, **sin**

embargo el día 11 de Noviembre de 2022 siendo aproximadamente las 09:00 am el Despacho de la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Palmira, se constituyó en audiencia pública con el fin de adelantar diligencia de secuestro del vehículo automotor individualizado anteriormente, a esta se hizo presente el Secuestre: **VERGARA ROJAS ORLANDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.269.149 residente en la Calle 24 # 28 - 45 de esta ciudad. con teléfonos de contacto: 2875883 - 3166996875, email:ovrconsultores@hotmail.com así mismo nos acompañó el Abogado de la parte demandante Dr.: SANTIAGO ZAPATA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.040.323.783 y con Tarjeta Profesional No. 259.583 del Concejo Superior de la Judicatura, acto seguido el despacho ordeno el traslado al Comando Sur de la Estación Policía, ubicado en la Carrera 24 # 21 - 50 Barrio Las Victorias de esta municipalidad, en donde fuimos atendidos por el Oficial de servicio que se encuentra en la portería quien manifestó que dicho vehiculó había sido traslado del parqueadero del comando sur a un parqueadero del vecino municipio de candelaria, por lo cual fue imposible realizar dicha diligencia, teniendo de presente que como Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de este municipio NO estoy facultado para realizar diligencias por fuera de la jurisdicción de Palmira en razón de mi competencia.”

En consecuencia, y ante la situación presentada que imposibilita realizar la diligencia, esta judicatura dispondrá su devolución al lugar de origen el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS – ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del C. General del Proceso.

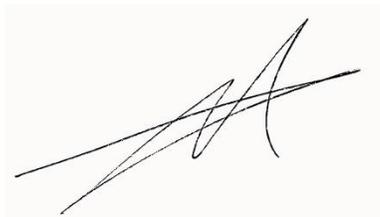
“...Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS – ANTIOQUIA, el despacho comisorio No.015 del 06 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.

Esperó, 12 de septiembre del 2022

Estimado Cliente,

Queremos informarle sobre las actualizaciones en curso relacionadas con la conectividad hacia nuestros servicios en la nube. Actualmente, estamos realizando mejoras en la conexión hacia nuestros servidores (DaaS), plataformas de control de acceso y los diferentes niveles de servicio.

Nuestra equipo de ingeniería está en el proceso de validación de estas modificaciones para garantizar su correcta implementación y funcionamiento sin problemas. Estamos comprometidos en proporcionar una experiencia de usuario mejorada.

En los siguientes 80 minutos nos comunicaremos con usted para proporcionar detalles técnicos sobre los cambios e invitamos a su participación para su parte para direccionar estas mejoras en nuestros servicios.

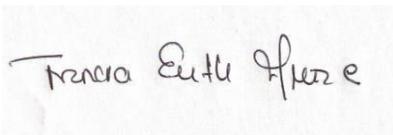
Le agradecemos su confianza en nosotros y estamos a su disposición para responder cualquier pregunta técnica adicional.

Cordialmente,

Patricia Perdomo
PATRICIA PERDOMO
Ej. Implementación
IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto No. 533 de fecha marzo 31 de 2022, y que se comunicó mediante mensaje de datos el 04 de abril del 2022 y que posteriormente se requerirá por Auto No.1628 del 12 de septiembre del 2022, y Auto No. 0680 del 29 de marzo del 2023, comunicándose el ultimo por el Oficio No.303 del 31 de marzo del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2042/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2021-00342-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTES: JULIO CESAR LOPEZ CASTRILLON
C.C: 1.258.125
MARIA TERESA ALVAREZ LOPEZ
C.C: 24.526.682
Y Otros
CAUSANTE: GONZALO LOPEZ CASTRILLON
C.C: 10.212.884**

Palmira (V), Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula mercantil No. 10212884-0 denominado “Droguería Hispana” ubicado en la Calle 27 No. 25-13 de Palmira, mediante Auto No.533 del 31 de marzo del 2022, y que se comunico como mensaje de datos el 04 de abril del 2022, amparándose en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, ante la ausencia de respuesta se requirió al comisionado para que se pronunciaría sobre el despacho, no obstante hasta la fecha no se aprecia respuesta, por lo tanto, se requerirá a la parte interesada por intermedio de su apoderado el Dr. FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR con correo fabtomorsa@hotmail.com, para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos, ello de conformidad con el deber de la parte de impulsar el proceso, como lo menciona la jurisprudencia,

“entro de las cargas procesales que impone a las partes el Estatuto Procesal Civil encontramos las relacionadas con el impulso del proceso. **Significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma continua estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y tramite del proceso**, quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.”¹

Igualmente, el Código general del proceso menciona,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8.Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)”

Derivándose, en concederse al interesado un término de treinta (30) días hábiles para que la parte interesada acerque la información solicitada, de acuerdo al artículo 117 del compendio procesal, en caso de no allegarse lo requerido se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

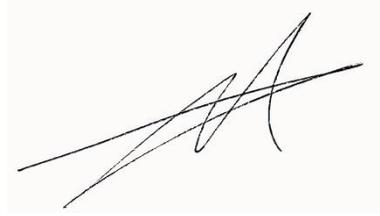
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por intermedio de su apoderado el Dr. FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR con correo fabitomorsa@hotmail.com para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos de los pronunciamientos No.1628 del 12 de septiembre del 2022, y No. 0680 del 29 de marzo del 2023, referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula mercantil No. 10212884-0 denominado “Droguería Hispana” ubicado en la Calle 27 No. 25-13 de Palmira, concediéndose un término de treinta (30) días hábiles, so pena se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 2003, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Referencia: expediente T-728087.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



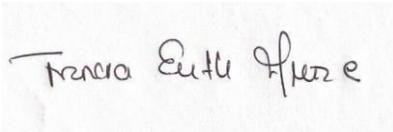
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto de fecha octubre 12 de 2022, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 52 del 18 de octubre del 2022, posteriormente se requirió por Auto No. 0681 del 29 de marzo del 2023, el cual se comunico por Oficio No.304 del 31 de marzo del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2043/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2022-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA
C.C: 12.982.451
y OTROS**

Palmira (V), Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble 378-208225, ubicado en el Lote # 1 del corregimiento de Bolo San Isidro de la ciudad de Palmira (V), de propiedad del demandado Sr. ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA mediante Auto del 12 de octubre del 2022, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 52 del 18 de octubre del 2022, y ante la ausencia se requirió a la entidad por medio del Auto No.681 del 29 de marzo del 2023, comunicándose por el Oficio No. 304 del 31 de marzo del 2023, por lo tanto, y debido a que ha trascurrido un tiempo más que prudencial, se requerirá a la parte interesada por intermedio de su apoderado la Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE con correo JURIDICO@VELASQUEZURIBEABOGADOS.COM, para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido al requerimiento, ello de conformidad con el deber de las parte de impulsar el proceso, como lo menciona la jurisprudencia,

“entro de las cargas procesales que impone a las partes el Estatuto Procesal Civil encontramos las relacionadas con el impulso del proceso. **Significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma continua estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y tramite del proceso,** quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.”¹

Igualmente, el Código general del proceso menciona,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. **Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.** (...)”

Derivándose, en concederse al interesado un término de treinta (30) días hábiles para que la parte interesada acerque la información solicitada, de acuerdo al artículo 117 del compendio procesal, en caso de no allegarse lo requerido se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

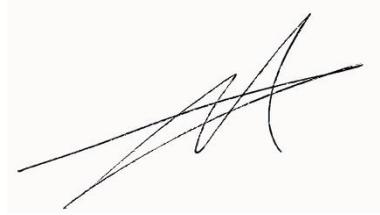
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por intermedio de su apoderado la Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE con correo JURIDICO@VELASQUEZURIBEABOGADOS.COM, para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido al requerimiento del pronunciamiento No. No.681 del 29 de marzo del 2023, que se comunico por el Oficio No. 304 del 31 de marzo del 2023, referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble 378-208225, ubicado en el Lote # 1 del corregimiento de Bolo San Isidro de la ciudad de Palmira (V), de propiedad del demandado Sr. ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la localidad, concediéndose un término de treinta (30) días hábiles, so pena se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 2003, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Referencia: expediente T-728087.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



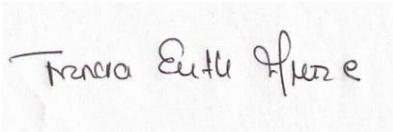
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto de fecha octubre 12 de 2022, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 53 del 18 de octubre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2044/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2022-00330-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
NIT. 800.167.643-5
DEMANDADOS: GLORIA INÉS VILLEGAS RAMÍREZ
C.C: 31.885.440**

Palmira (V), Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble 378-208225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el corregimiento de Rozo, de propiedad de la demandada Sra. GLORIA INES VILLEGAS RAMIREZ, mediante Auto No. 1915 del 12 de octubre del 2022, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 53 del 18 de octubre del 2022, continuando se obtuvo correo de la Alcaldía de Palmira el 21 de octubre de 2022, donde se informaba el radicado que correspondió a la solicitud CR20220016298. como se aprecia en pantallazo que se adjunta:



ventanilla Unica <ventanillaunica@palmira.gov.co>
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Vie 21/10/2022 4:31 PM

CR20220016298.pdf
477 KB

Cordial saludo,

La Alcaldía Municipal de Palmira, atentamente le informa que recibió su solicitud, la cual fue radicada con el número CR20220016298. Tener en cuenta que para actividades de seguimiento e información sobre la petición indicar este número de radicado.

Cordialmente,
Paola Andrea Guaca
ventanillaunica@palmira.gov.co
Calle 30 – Carrera 29, Esquina

En suma, y debido a que ha trascurrido un tiempo más que prudencial, este Despacho requerirá al subcomisionado con el fin de que indique el resultado de la diligencia de secuestro; lo anterior para que repose en el expediente y continuar con lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde Municipal de Palmira, para que informe el resultado de la subcomisión dispuesta por esta judicatura mediante el pronunciamiento del 12 de octubre del 2022, consistiendo en la diligencia de secuestro del bien inmueble 378-208225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el corregimiento de Rozo, de propiedad de la demandada Sra. GLORIA INES VILLEGAS RAMIREZ, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la localidad. Para el tramite anterior, por secretaria librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto, al correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co, notificaciones.judiciales@palmira.gov.co .

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

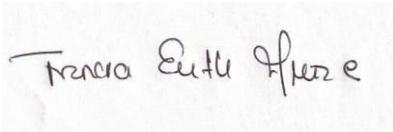
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto de fecha enero 23 de 2023, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 03 del 24 de enero del 2023. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2045/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2023-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INES ROMERO JIMENEZ
C.C: 65737734
DEMANDADOS: GGRUESO LILIA
C.C: 31257853**

Palmira (V), Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-111476 de propiedad de la causante LILIA GRUESO, quien en vida se identificaba con C.C. 31.257.853, el cual se encuentra localizado en la calle 102 No. 16-87 de la ciudad de Palmira (valle), mediante Auto No. 0070 del 23 de enero del 2023, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 03 del 24 de enero del 2023, continuando se obtuvo correo de la Alcaldía de Palmira el 26 de enero de 2023, donde se informaba el radicado que correspondió a la solicitud CR20230001268, como se aprecia en pantallazo que se adjunta:

Re: 2023-00011-00 NOTIFICACIÓN DESPACHO COMISORIO

ventanilla Unica <ventanillaunica@palmira.gov.co>

Jue 26/01/2023 9:13 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

JUZ 6 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

Cordial saludo,

La Alcaldía Municipal de Palmira, atentamente le informa que recibió su solicitud, la cual fue radicada con el número **CR20230001268**.

Tener en cuenta que para actividades de seguimiento e información sobre la petición indicar este número de radicado.

Cordialmente,

Verónica Arango Bedoya

ventanillaunica@palmira.gov.co

Calle 30 – Carrera 29, Esquina

Código Postal: 763533 Valle del Cauca, Palmira

En suma, y debido a que ha trascurrido un tiempo más que prudencial, este Despacho requerirá al subcomisionado con el fin de que indique el resultado de la diligencia de secuestro; lo anterior para que repose en el expediente y continuar con lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

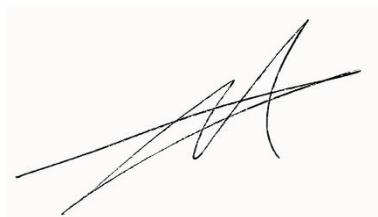
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde Municipal de Palmira, para que informe el resultado de la subcomisión dispuesta por esta judicatura mediante el pronunciamiento del 23 de enero del 2023, consistiendo en la diligencia de Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-111476 de propiedad de la causante LILIA GRUESO, quien en vida se identificaba con C.C. 31.257.853, el cual se encuentra localizado en la calle 102 No. 16-87 de la ciudad de Palmira (valle). Para el trámite anterior, por secretaría librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto, al correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co, notificaciones.judiciales@palmira.gov.co .

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



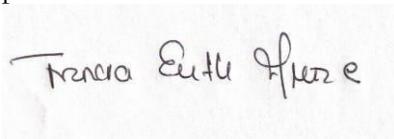
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, correos de los días 24 de julio, 08, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de agosto, 05, 06 de septiembre del 2023, donde el primero aporta notificación, en el segundo se tiene contestación de la demanda, luego siguen respuestas de entidades bancarias frente a medida ordenada exceptuando la fecha 23 de agosto que aparece reforma de la demanda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2018/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CONDUPORT S.A.S
NIT. 900.416.475
DEMANDADO: LOGIVECO S.A.S
NIT. 900.505.349
RADICADO: 765204003006-2023-00270-00

Palmira (V), Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que la parte interesada notifico al demandado y que conforme al certificado de Servientrega se entrego el 24 de julio del 2023, utilizándose para ello el correo que se informo en la demanda jefe.contable@serviautospalmaseca.com, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 25, miércoles 26 de julio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10 de agosto del 2023, presentándose contestación de la demanda el 08 de agosto del 2023, en el cual se propone excepciones de merito por medio del Dr. JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ORTIZ a quien le confiere poder el representante de la entidad LOGIVECO S.A.S., ELKIN MAURICIO BENAVIDES WILCHES, así las cosas, el despacho procedió a revisar el certificado de existencia de la entidad LOGIVECO S.A.S , constatando el correo que se utilizo para la notificación y el representante legal, estando en debida forma lo actuado, en consecuencia se reconocerá personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ORTIZ de acuerdo a los articulo 74, 75 y ss. del CGP, igualmente se dispondrá dar traslado de las excepciones de merito propuestas como lo dicta el articulo 443 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que establece lo siguiente,

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto del Acta No. 30 del 19 de abril de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2022 con el No. 21974 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ELKIN MAURICIO BENAVIDES WILCHES	C.C. No. 72.209.422

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : LOGISTICA VEHICULOS DE COLOMBIA S.A.S
Sigla : LOGIVECO S.A.S.
Nit : 900505349-8
Domicilio: Palmira, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 97319
Fecha de matrícula: 02 de marzo de 2012
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : ZONA FRANCA PALMASECA PATIO 10 - Palmaseca
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : jefe.contable@serviautospalmaseca.com

Por otra parte, se dispondrá dar traslado de las respuestas allegadas por el Bancamía, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Caja social, Banco mundo mujer, Bancolombia, Banco SCOTIABANK, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Bogotá, Banco Agrario frente a medida ordenada en este asunto, de conformidad al artículo 110 del compendio procesal.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.486.076, y portador de la tarjeta profesional No. 307.129 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandada, con correo jrodriguez@ccv-co.com conforme a los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO al demandante, conformado por **CONDUPORT S.A.S**, a través de la profesional del derecho **MARIA ANDRES PEDRAZA CASTILLO** (C.C 1.090.522.259 y T.P

Nº 392. 893 C.S.J), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 inciso 1 del Código General del Proceso, por el termino de **DIEZ (10) DÍAS**.

TERCERO: Désele traslado a las partes, sobre las respuestas de las siguientes entidades financieras: Bancamía, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Caja social, Banco mundo mujer, Bancolombia, Banco SCOTIABANK, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Bogotá, Banco Agrario, frente a medida ordenada en este asunto, de conformidad al artículo 110 del compendio procesal.

CUARTO: En firme la presente decisión ingrésese nuevamente al Despacho el expediente, ello con miras a resolver sobre la solicitud de **REFORMA A LA DEMANDA**, asimismo se requerirá a la parte actora para que en el margen de **CINCO (5) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del C.G.P, precise en que aspectos reformo la demanda.

QUINTO: ACLARAR que, no es posible en esta oportunidad darle trámite a la **REFORMA DE LA DEMANDA**, dado que, de atenderse la favorabilidad de la misma, acarrea la concepción de la mitad del término, según las disposiciones procesales sobre la materia.

SEXTO: DÉSELE publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

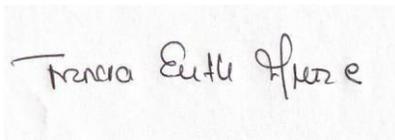


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

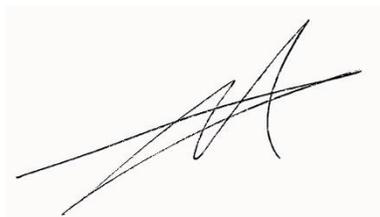
Auto Nro. 2055/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA
HACIENDA
NIT. 900.398.865-7
DEMANDADO: YAMILETH BARANDICA ARCE
C.C:1.130.607.618
RADICADO: 765204003006-2022-00108-00

Palmira, Valle del Cauca, Quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$811.140), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

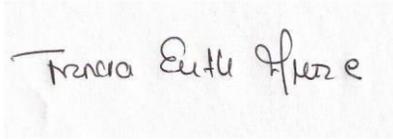
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$811.140
Gastos del proceso, de conformidad a los folios digitales.	////////////////////
TOTAL COSTAS	\$811.140



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2056/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA
HACIENDA
NIT. 900.398.865-7
DEMANDADO: YAMILETH BARANDICA ARCE
C.C:1.130.607.618
RADICADO: 765204003006-2022-00108-00**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

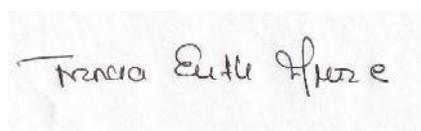
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que un, a la fecha perduran.



Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2054

Palmira, septiembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Isabella Martínez Vásquez (Menor)
T.I N° 1.114.005.526
Rep Legal: Anderson Martínez Vahos
(c.c 1.113.640.263).
Causante: Adriana Vásquez Raigosa (c.c
1.113.622.441)
*Radicado: **765204003006-2023-00055-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Lanzar múltiples declaraciones para avance de esta acción liquidatoria, generada en virtud al fallecimiento de la señora **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA**.*

ANTECEDENTES

*Para este Juzgador se encuentra materializado el rito ordenado en la providencia que declaro la apertura del proceso de sucesión de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA**, ello es, se dio la publicidad del caso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ofició a la Aseguradora en el caso específico, y en modo semejante se atendió la exigencia de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN** sobre la existencia del trámite, circunstancias que vuelca el trámite a la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, como se expondrá a continuación.*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Dada la información que reposa en el sumario sobre trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (Menor) T.I N° 1.114.005.526, se dispondrá llamar al extremo actor para que informe a esta agencia judicial, en qué etapa va ese asunto, en el que de forma directa toca a la heredera determinada, aunado a lo anterior para complementar el conocimiento sobre la situación, este Juzgador dispondrá oficiar al ICBF, a efectos de que nos señale en que ha desenlazado dicha actuación de corte administrativa que se ventila en procura de salvaguardar todos los intereses de la infante, para lo cual se habrá de dispensar un término judicial, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso, en el sentido de que, este Juez de conocimiento demanda conocer a plenitud cualquier situación que se pudiera presentar, dado que eventualmente podría operar la designación de un guardador.

Por lo demás, a efectos de no paralizar el avance de este asunto, se habrá de fijar fecha para **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, en los términos del Art 501 de la Ley 1564 de 2012, previniendo a la parte actora de que, deberá incorporar los avalúos de las propiedades que conforman la masa herencial, con vigencia al año 2023, y sustentado en el documento idóneo.

Lo anterior operará calculando de manera prudencial que dé margen a cumplir los requerimientos de esta agencia judicial.

"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos..."

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA**, dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la abogada **SILVIA NELLY RODRIGUEZ FRANCO** (C.C 31.159.551 y T.P N° 41.735 C.S.J), que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, proceda a señalar el estado del trámite de **RESTABLECIMIENTO DE**

DERECHOS de la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (Menor)
T.I N° 1.114.005.526.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, el día **TREINTA** del mes de **NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

TERCERO: PREVENIR a la parte solicitante de este trámite y a la apoderada judicial que lleva su representación, de las siguientes reglas:

- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia, si son vehículos con la certificación del Ministerio de Transporte y otro en su defecto que sustente la estimación económica).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene a la abogada que participa en representación de la **HEREDERA DETERMINADA**, que deberán revisar si en el mandato conferido ostenta la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.

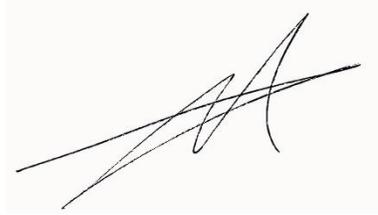
CUARTO: SEÑALAR que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la falta de materialidad de algunos aspectos.

QUINTO: La audiencia se llevará a efectos a través de la **Plataforma LIFESIZE.**

SEXTO: ORDENAR OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que informe a esta dependencia judicial si se adelanta algún trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526). líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



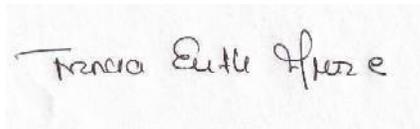
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que un, a la fecha perduran.



Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda de RECONVENCION. Palmira Valle, 15 de SEPTIEMBRE del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2057

DEMANDA DE RECONVENCION.

Proceso: *Acción Reivindicatoria de Menor Cuantía.*
Demandante: *María Betsabe Vargas Villa (Tía)*
Demandada: *ANA SOFIA MONSALVE VILLA (Sobrina)*
Radicado: *765204003006 -2023-00070-00*

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, septiembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de la **DEMANDA DE RECONVENCION**, liderada por la ciudadana **MARÍA BETSABE VARGAS VILLA**, a través del profesional del Derecho **LUIS CARLOS NAVARRO BALLESTEROS (c.c 73.161.532 y T.P N° 77.979 del C.S.J)**, y dirigida en contra de **ANA SOFIA MONSALVE VILLA**, con fines a recuperar la posesión del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se encuentra registrado bajo su dominio.*

ANTECEDENTE

*En el caso que se somete a estudio de este Juzgador, tenemos el clásico enfrentamiento entre el titular del Derecho de dominio, Vs quien se predica como señor y dueño de la propiedad, de modo que se vierten pretensiones de un lado y otro sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 77739** de*

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través de la **ACCIÓN DE PERTENENCIA** iniciada de forma originaria, la cual es refutada a su vez con la **ACCIÓN DE DOMINIO**.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*De facto se señala que, el poder que extendió la demandante en reconvencción en la persona de **MARÍA BETSABE VARGAS VILLA**, extiende la facultad para liderar esta acción reivindicatoria, de modo que el mandato se diseñó tanto para la defensa en la pertenencia, como esta acción que se habrá de ventilar de forma paralela.*

*Luego ha de detallarse que, dado que en el plenario descansa certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual se complementa con el certificado especial, en el cual se establece la plena titularidad de la propiedad, en manos de la demandante **MARÍA BETSABE VARGAS VILLA**, adicionalmente obra inserción del avalúo catastral, documentos estos que datan de esta anualidad, relevan a la parte demandante de que los agregará a su demanda de reconvencción, máxime si en cuenta se tiene que, el espíritu del Código General del Proceso, es la simplicidad de Trámites, y aunado a ello, las altas corporaciones han sentado criterio en que no debe mediar el exceso ritual manifiesto dentro de las actuaciones judiciales.*

Analizado el antecedente, se sigue este funcionario a tratar la parte procesal de esta demanda, debiendo enunciarse que, el vértice de este trámite corresponde al Art 371 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se señala lo siguiente,

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

*Deviene señalar que, por la cuantía del asunto, derivado de la estimación catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – **77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual aflora el valor de \$ 65.012.000, lo que traduce que su trámite se ventilará conforme las reglas del proceso verbal.*

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece a la recuperación de la posesión, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, el listamiento de sus pretensiones.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCION**, ideada a través de la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, adelantada por la señora **MARIA BETSABE VARGAS VILLA (C.C 45.471.445)**, a través de agente judicial, en contra de la ciudadana **ANA SOFIA MONSALVE VILLA**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por la ciudadana **ANA SOFIA MONSALVE VILLA**, **POR ESTADO, EN LA**

FECHA QUE SE DÉ PUBLICIDAD A ESTA DECISIÓN, POR MEDIO DE LOS ESTADOS

TERCERO: SEÑALAR a la demandada **ANA SOFIA MONSALVE VILLA** que cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado a su disposición y podrá solicitarlas, si lo desea en forma presencial o a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co; vencidos los mismos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda.

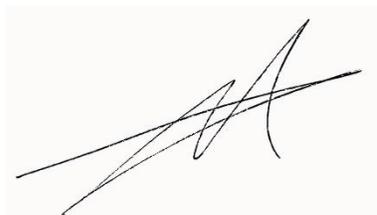
CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, a través de su agente judicial para que señale si habrá de solicitar medida cautelar – Inscripción de la demanda sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 7739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en caso afirmativo deberá incorporar póliza que garantice la suma de **\$ 13.000.000**, para cumplimiento de las disposiciones dadas en el Art 590 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **LUIS CARLOS NAVARRO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.161.532 y T.P N° 77.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

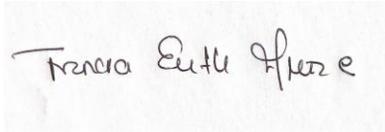
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que un, a la fecha perduran.



Proceso: Hipotecario
Radicación: **76520400300620160037900**
Demandante Bancolombia
Demandado: Alfredo Atehortúa Giraldo y otra
Auto 2081

SECRETARÍA. - Hoy 19 de septiembre de 2022 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde la medida fue inscrita desde el 08 de febrero de 2017, sin que obre en expediente de haberse intentado el trámite de notificación al extremo pasivo, y la última providencia data del del 3 de abril de 2018 por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de dependencia judicial, razón por la cual éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título

Proceso: Hipotecario
Radicación: **76520400300620160037900**
Demandante Bancolombia
Demandado: Alfredo Atehortúa Giraldo y otra
Auto 2081

ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda previa cancelación del arancel judicial.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria adelantado por **BANCOLOMBIA** contra **ALFREDO ATEHORTUA GIRALDO y MARHA LUCIA VILLAMARIN** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-15778 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 993 11 de octubre de 2016.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ..."**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

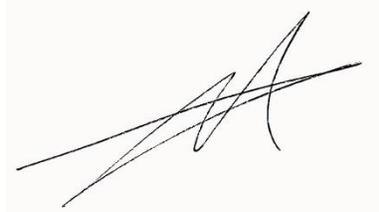
TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: Hipotecario
Radicación: **76520400300620160037900**
Demandante Bancolombia
Demandado: Alfredo Atehortúa Giraldo y otra
Auto 2081

CUARTO.- Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Para tal efecto deberá la parte actora aportar el pago del arancel judicial.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



Ejecutivo M.P
Banco Comercial Av Villas
Vs
Paola Andrea Vélez Gutiérrez
Rad: 765204003006-2019-00362-00
AUTO No. 2088

SECRETARIA: Hoy 19 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$8.292.888.00. Para Proveer.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	66777536	Nombre	PAOLA ANDREA VELEZ	Número de Títulos 18
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000400141	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 417.439,00
469400000400142	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 377.906,00
469400000400429	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 417.439,00
469400000401597	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 417.439,00
469400000403424	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 2.339,00
469400000414866	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 429.095,00
469400000416096	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	\$ 429.095,00
469400000417466	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 429.095,00
469400000418806	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 429.095,00
469400000432147	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 615.800,00
469400000433451	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2022	NO APLICA	\$ 615.800,00
469400000435032	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 615.800,00
469400000436523	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 615.800,00
469400000437895	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 17.546,00
469400000440762	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 615.800,00
469400000441992	860035827	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 615.800,00
469400000443424	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 615.800,00
469400000445179	860035827	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 615.800,00
Total Valor						\$ 8.292.888,00

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo M.P
Banco Comercial Av Villas
Vs
Paola Andrea Vélez Gutiérrez
Rad: 765204003006-2019-00362-00
AUTO No. 2088

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo actor.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** actuando mediante apoderada judicial contra **PAOLA ANDREA VELEZ GUTIERREZ** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada señora **PAOLA ANDREA VELEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.777.536. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Universidad Nacional de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-1858 del 07 de noviembre de 2019 con el cual se comunicó la medida.

Tercero. Sin Costas

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado con la demanda a favor de la señora PAOLA ANDREA VELEZ GUTIERREZ, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Para el trámite aquí dispuesta deberá la demandada presentar el pago del arancel judicial.

Ejecutivo M.P
Banco Comercial Av Villas
Vs
Paola Andrea Vélez Gutiérrez
Rad: 765204003006-2019-00362-00
AUTO No. 2088

Cuarto: ORDENAR la entrega de la suma de 8.292.888.00 a favor de la señora PAOLA ANDREA VELEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.777.536

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



7652040030062019-0037200

Ejecutivo M.P

Construfuturo

Vs Julieta Triana De Lenis

Auto No. 2050

Secretaria: Palmira, 19 de septiembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va con solicitud de la existencia de depósitos judiciales. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre diecinueve (19) dos mil veintitrés
(2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Solicita la parte demandante se informe sobre la existencia de depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Revisada la plataforma del banco agrario se observa la existencia de la suma de \$1.500.000.00.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en este asunto a favor del apoderado de la entidad demandante y hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



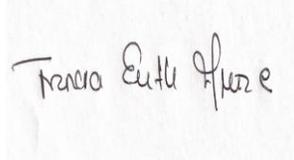
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



Ejecutivo
Rad **76520400300620190039600**
Banco Comercial Av Villas
Vs Jhon Edwar Escobar Velásquez y otros
Auto 2074

SECRETARIA: Hoy 19 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandada aún no ha agotado el trámite de notificación a la parte demandada Informo que la medida ya se encuentra surtida. Sírvasse proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

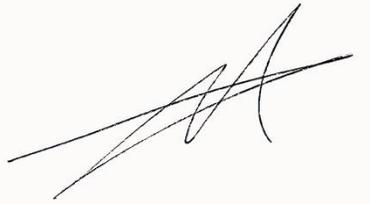
Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, pues desde septiembre 15 de 2022 se observa que en el proceso no ha tenido actuaciones que permitan dar continuidad con el mismo, más aún cuando la medida ya se encuentra inscrita.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



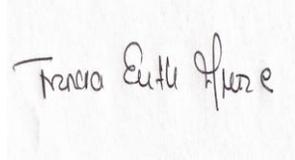
7652040030062019-0045200

Bancolombia

Vs Edwin López Millán

Auto 2075

SECRETARIA: Hoy 19 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante a la fecha no ha dado cumplimiento al auto del 17 de marzo de 2023 por medio del cual se requirió para que aportara el certificado de tradición del bien con la constancia de inscripción de la medida. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que mediante auto 0566 del 17 de marzo de 2023, el Despacho dispuso requerir a la parte actora a fin que aportara la constancia de inscripción de la medida de embargo allegando el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, sin embargo, a la fecha se establece del expediente que la parte interesada no ha cumplido con dicha carga.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva acercar el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca en el que conste la inscripción de la medida de embargo en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



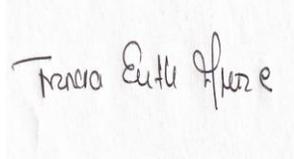
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



7652040030062020-000300
Banco Comercial Av Villas
Vs Rafael Velásquez Nuñez
Auto 2015

SECRETARIA: Hoy 19 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandada aún no ha agotado el trámite de notificación a la parte demandada Informo que la medida ya se encuentra surtida. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, pues desde enero del año que calenda se observa que en el proceso no se ha tenido actuaciones que permitan dar continuidad con el mismo, más aún cuando la medida ya se encuentra inscrita.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, obra solicitud de corrección. Palmira Valle, 19 de SEPTIEMBRE del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2077

*Palmira, septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés
(2023)*

Proceso: *Acción Reivindicatoria de Menor Cuantía.*
Demandante: *Elssy Sánchez Marmolejo*
Demandada: *Edilberto Sánchez Marmolejo*
Radicado: **765204003006-2020-00259-00**

ANTECEDENTES

*El abogado **HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ (C.C 16.283.234 y T.P N° 259.811 del C.S.J)**, obrando en representación de la demandante **ELSSY SANCHEZ MARMOLEJO**, solicita la corrección del Auto 594 de fecha 14 de septiembre del año **2023**, en virtud a que aduce que se esta comunicando el embargo del inmueble en disputa, mientras que destaca que lo decidido por el suscrito corresponde al levantamiento de las medidas cautelares.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, en audiencia inicial de fecha 13 de septiembre del año 2023, se conciliaron las pretensiones y excepciones de la demandan reivindicatoria de dominio de menor cuantía, donde se dictó el Auto 2032 de fecha 13 de septiembre del año 2023, en el cual de forma textual se dispuso lo siguiente,

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar sobre el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 117350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. LA

MEDIDA FUE COMUNICADA MEDIANTE OFICIO NUMERO 594 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO N° 986 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.

Luego el hecho de que se glosara al expediente el oficio N° 594 del 14 de septiembre del año 2021, deriva de que, esa comunicación que ordenó la medida no fue ingresada al plenario en su debida oportunidad, por ello cuando el suscrito reviso dio la instrucción a la Secretaria de que, lo buscara en el correo del Despacho y póstumamente lo incorporará al dossier, en esa medida, no media lugar a ninguna corrección, y en efecto así se hará la correspondiente precisión.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

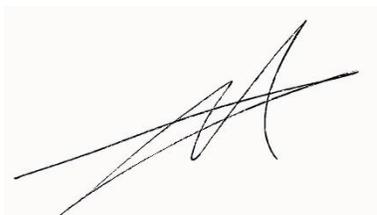
RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a dar orden de corrección, en virtud a que, el oficio N° 594 de fecha 14 de septiembre del año 2021, fue el que comunico la medida de inscripción de la demanda de forma inicial.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho materialícese la disposición quinta del acta de conciliación, celebrada en tiempo del 13 de septiembre del año 2023.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.

Bogotá, 12 de septiembre del 2023

Estimado Cliente,

Queremos informarle sobre las actualizaciones en curso relacionadas con la conectividad de los servicios en la nube. Actualmente, estamos realizando mejoras en la conexión hacia nuestros servidores DNS, plataformas de control de tráfico y los últimos módulos de conexión.

Nuestro equipo de ingeniería está en el proceso de realización de estas modificaciones para garantizar su correcta implementación y funcionamiento sin problemas. Estamos comprometidos en proporcionar una experiencia de usuario mejorada.

En los siguientes 60 minutos nos comunicaremos con usted para proporcionar detalles técnicos sobre los cambios y cualquier acción necesaria por su parte para aprovechar estas mejoras en nuestros servicios.

Le agradecemos su confianza en nosotros y estamos a su disposición para responder cualquier pregunta que pueda tener.

Cordialmente,

Juliana Ferreira
JULIANA FERREIRA
PM - Implementación
IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.



7652040030062021-0006-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Sumoto S.A
Vs Joan Alexander Murillo Montaña
Auto No. 2052

SECRETARIA: Hoy 19 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la entrega de los depósitos judiciales existentes en el asunto. Revisada la plataforma de depósitos judiciales \$11.192.070.00, revisadas las liquidaciones aprobadas en este asunto se observa la siguiente información:

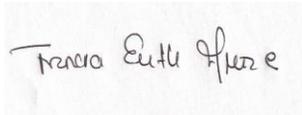
Liquidación crédito	\$8.262.590.00
Liquidación Costas	\$ 362.082.00
Sub-total	\$8.624.672.00

Entrega depósitos judiciales	\$8.062.282.00
------------------------------	----------------

Saldo Obligación	\$562.390.00
------------------	---------------------

Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$8.624.672.00**, valor del que se ha ordenado pagar a la parte demandante la suma de **\$8.062.282.00** por lo que existe un saldo pendiente de la obligación por de **\$562.390.00**; y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de **\$11.192.070.00**.

Bajo ese estado de cosas, y atendiendo la solicitud del profesional del derecho, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales hasta por la suma de **\$562.390.00**.

7652040030062021-0006-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Sumoto S.A
Vs Joan Alexander Murillo Montaña
Auto No. 2052

Resulta necesario requerir al apoderado actora a fin de que se sirva indicar si con la entrega de los dineros restantes considera cubierta la obligación, o si bajo los lineamientos del art 461 del C. General del Proceso procederá a la actualización de la misma, lo anterior en aras de decidir sobre la posible terminación del proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: ORDENAR la entrega de la suma de **\$562.390.00** a favor del apoderado actor. Por secretaria procédase al diligenciamiento de la autorización de pago a través de la plataforma del banco agrario.

Segundo: REQUERIR al apoderado actor a fin de que se sirva indicar si con la entrega de la suma de \$562.390.00 considera cubierta la obligación que aquí se persigue, o si considera necesario actualizar la liquidación, esto en aras de establecer la viabilidad de ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



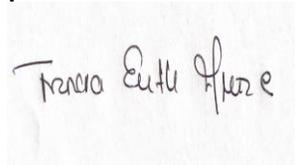
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



76520400300620210027700
Banco Davivienda
Vs Luz Ángela Ospina Lozano
Auto 2067

SECRETARIA: Hoy 19 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez informando que revisado el expediente se observa que se remitió oficio el 06 de diciembre de 2021, sin que al mismo se le haya dado trámite alguno, tampoco existe notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira Septiembre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, como tampoco existe en el expediente prueba del diligenciamiento del oficio que comunica la medida de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos, pese haberse remitido desde el 06 de diciembre de 2021, actuaciones que no ha permitido continuar con el trámite normal del proceso.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados,*

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De tal manera, y toda vez que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más del término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le haya dado impulso al proceso, pues desde el 06 de diciembre de 2021 que se remitió el oficio comunicando la medida de embargo, el expediente ha permanecido sin actuaciones posteriores que permitan dar continuidad con él, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de la medida cautelar y sin que se ordene oficiar a la entidad competente, toda vez que como ya se indicó la medida no fue ejecutada.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se requerirá a fin de que se sirva aportar el título valor a efectos de dejar la respectiva constancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA adelantado por **BANCO DAVIVIENDA** contra **LUZ ANGELA OSPINA LOZANO** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-17205 de propiedad de la demandada señora **LUZ ANGELA OSPINA LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.771.647. El Despacho se abstiene de ordena librar oficio por cuanto no existe constancia de haberse diligenciado la comunicación.

TERCERO. - Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO. - Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

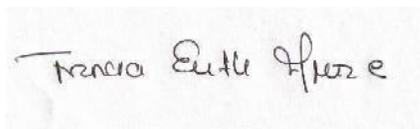


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2076

Palmira, septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple Mínima Cuantía
*Radicación: **765204003006- 2021-00312-00***
Demandante: CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC hoy
SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
Demandados: DANIEL MUÑOZ ORTIZ (C.C 1.037.590.954)
CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA SAS
(Nit 81104312) y
JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI (C.C 16.050.712)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la solicitud de medidas cautelares arrogada por el extremo actor, a través de su agente judicial, también será propósito de esta decisión determinar lo pertinente a la subrogación.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

*La abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA (c.c 67.039.049 y T.P N° 162.809 del C.S.J)**, convoca se decrete medida cautelar sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DANIEL MUÑOZ ORTIZ en la empresa JVC SOLUCEMPRES SAS (Nit 901583345).*

*En sentido semejante arroga que, se decrete el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que pudiera devengar el señor **JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI (C.C 16.050.712)** en la empresa **MADNESS GROUP SAS (Nit 901300396)**.*

Luego evidencia la judicatura que también reposa en el sumario solicitud de la profesional del derecho, en el sentido de que se reconozca a la **AFIANZADORA NACIONAL SAS** hoy **AFFI SAS**, como subrogataria parcial de la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, donde se precisó que la subrogación opera de forma parcial, en virtud a que, surge por los cánones y la administración de los meses de **AGOSTO** y **SEPTIEMBRE** del año **2021 por valor total de \$ 7.775.434, EXCEPTUANDO VALORES POR COSTAS Y CLAUSULA PENAL.**

ANALISIS DEL DESPACHO

En lo referido a la cautela que se arroga sobre el embargo del salario de los demandados **DANIEL MUÑOZ ORTIZ** y **JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI** en la proporción legal, lo encuentra conducente este Juzgador a la luz del Art 155 del Código General del Proceso,

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**

De acuerdo a la regla normativa procede la favorabilidad de la solicitud y en efecto así hará la declaración esta judicatura, para favorecer el propósito de la parte acreedora.

Transparentado lo anterior, se sigue este Juzgador a tratar lo pertinente a la SUBROGACION PARCIAL, configurada al interior de estas diligencias.

La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten a un tercero que ha pagado bien de manera parcial o total, es decir media mudanza del acreedor ya de manera general o particular respecto de unas obligaciones determinadas, como en el caso de las presentes diligencias, donde la parte demandante, integrada por **CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, habrá de conservar parte de la acreencia, pero aun así se ha involucrado la **AFIANZADORA NACIONAL SAS** hoy **AFFI SAS**, en cuanto ha satisfecho de manera parcial, las obligaciones **causadas, de forma AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, SUMADO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION**, debiendo precisarse que ello no libera a la parte deudora del pago.

La anterior reflexión, encuentra auxilio en el contenido del artículo 1666 del Código Civil, el cual puntualiza lo siguiente,

La subrogación es la transmisión de los Derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Ahora bien, respecto del tipo de subrogación que se surte en este caso, tenemos que, para criterio de este funcionario, se surte la descrita en el artículo 1669 del Código Civil, cual trata la subrogación de tipo convencional, referida en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los Derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pagos.

Conjunto a este texto, tenemos el contenido del artículo 1670 de la norma sustantiva, que enuncia de manera puntual los efectos que trae consigo la subrogación, de este modo,

La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

De manera que, siendo efectuada la subrogación por consenso del acreedor y de un tercero que tenía un contrato de fianza con el acreedor originario y siendo que este ha pagado parcialmente, y observando a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos, esta instancia judicial accederá a la petición incoada y se tendrá a la **AFIANZADORA NACIONAL SAS** hoy **AFFI SAS**, como subrogatario de **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, de forma parcial en la cantidad solicitada.

Por lo demás, ha de precisarse que a folio 110 reposa la solicitud completa de subrogación, donde se adjuntaron los certificados de existencia y representación legal de cedente y cesionaria, por parte del extremo actor se verifico la representación del señor **FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ (C.C 16.608.744)** en el rol de primer suplente del Gerente y en relación a la cesionaria se verifico que, **MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ (C.C 31.981.998)** tiene la condición de **GERENTE SUPLENTE**, lo que da toda la viabilidad para reconocer la **SUBROGACION**.

Sin necesidad de más reflexiones por innecesarias, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **DANIEL MUÑOZ ORTIZ** (C.C 1.037.590.954), en la empresa **JVC SOLUCEMPRES SAS** (Nit 901583345).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que pudiera devengar el señor **JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI** (C.C 16.050.712) en la empresa **MADNESS GROUP SAS** (Nit 901300396).

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, líbrese los oficios del caso, informando que las deducciones de salario deberán consignarse a ordenes del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, al Número de cuenta del Juzgado 765202041006.

CUARTO: TENGASE a AFIANZADORA NACIONAL SAS hoy AFFI SAS, representado legalmente por MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, como SUBROGATARIO PARCIAL de CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETNTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 7.775.434).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, y al subrogatorio parcial, para que procedan a aclarar la razón por la cual se sustenta que, el pago fue de \$ **7.775.434**, cuando obra certificación que da cuenta de lo siguiente:

LA SUSCRITA DIRECTORA FINANCIERA DE LA ENTIDAD AFFI S.A.S.

CERTIFICA

Que, en cumplimiento del contrato de fianza colectiva suscrito con la Inmobiliaria **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** identificado con **NIT 805000082 - 4** Se ha reconocido y pagado por **AFFI S.A.S.** las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento a nombre de **MUÑOZ ORTIZ DANIEL** a continuación se relacionan:

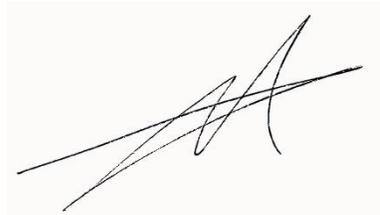
CONCEPTO	FECHA	VALOR CANCELADO
CANON	5/08/2021	\$ 3.665.143
CANON	5/09/2021	\$ 3.665.143
ADMINISTRACION	5/08/2021	\$ 820.684
ADMINISTRACION	5/09/2021	\$ 601.835
TOTAL		\$ 8.752.805

SEXTO: Para cumplimiento de la disposición anterior concédase el término de **DIEZ (10) DIAS**, para surtir claridad sobre el punto anterior.

SEPTIMO: Precisar que, **CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, conserva la acreencia en el proposito de hacer efectivo las costas del proceso y la clausula penal.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



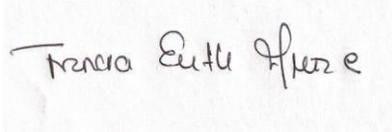
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 28 de agosto del 2023, donde apporto intento de notificación del demandado, se utilizó el correo mevil.gutah@policia.gov.co, dirección electrónica que se autorizó mediante el Auto No.1022 del 09 de mayo del 2023, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado ALVARO STIWEN OJEDA LINARES vía correo electrónico, el día 17 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 18, martes 22 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30, jueves 31 de agosto del 2023, viernes 01, lunes 04, martes 05 de septiembre del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2091/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO CERQUERA SERRANO C.C. 1.075.269.425
DEMANDADO:	ALVARO STIWEN OJEDA LINARES C.C. 1.120.378.382
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00021-00

Palmira (V), Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

VICTOR HUGO CERQUERA SERRANO por conducto de endosatario, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ALVARO STIWEN OJEDA LINARES, dictándose el Auto No.158 del 01 de febrero del 2022, posteriormente, se dispone las providencias No.619, No.964, No.1361, No.1933 del 2022, No.1022, y No.1798 del 15 de agosto del 2023, todos referentes a enteramiento del presente asunto al demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 17 de agosto del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 01 de febrero del 2022.

Al demandado ALVARO STIWEN OJEDA LINARES, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado ALVARO STIWEN OJEDA LINARES vía correo electrónico, el día 17 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 18, martes 22 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30, jueves 31 de agosto del 2023, viernes 01, lunes 04, martes 05 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ALVARO STIWEN OJEDA LINARES, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, mevil.gutah@policia.gov.co, entregándose el 17 de agosto del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificado de Pronto Envíos de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Destinatario	Nombre: ALVARO STIWEN OJEDA LINARES Contacto: - Dirección: mevil.gutah@policia.gov.co PALMIRA VALLE DEL CAUCA Nombre: 0 0	
Datos de notificación	Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: VICTOR HUGO CERQUERA SERRANO Radicado: 2022 00021 00 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO CON MP Demandado: ALVARO STIWEN OJEDA LINAREZ Notificado: ALVARO STIWEN OJEDA LINAREZ Fecha auto: 2022-02-01	
Correo electrónico destinatario: mevil.gutah@policia.gov.co Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 ALVARO STIWEN OJEDA LINARES Token único del mensaje de datos: F823D92F-BABE-4B1E-89CD-A517084775BA		
Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-17 16:23:59	2023-08-17T21:24:10.1740513Z	[{"To": "mevil.gutah@policia.gov.co", "SubmittedAt": "2023-08-17T21:24:10.1740513Z", "MessageID": "f823d92f-babe-4b1e-89cd-a517084775ba", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-17 16:24:16	2023-08-17T21:24:17Z	smtp:250 2.6.0 <f823d92f-babe-4b1e-89cd-a517084775ba@mta.sv.net> [InternalId=109379932;143303, Hostname=MW4PR01MB6114.prod.exchangelabs.com] 8706433 bytes in 1.272, 6682.923 KB/sec Queued mail for delivery

307A COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



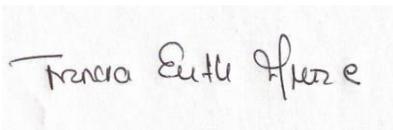
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 24 de julio del 2023, donde se ha aporta certificado de tradición con el registro de la medida ordenada en este asunto.

Por otra parte, se realizó el intento de notificación al demandado JOSE MOSQUERA SAENZ con correo electrónico que se informó en la demanda añadiendo las evidencias correspondientes jsaenz_m@hotmail.com, en debida forma como se ve en constancia de Entrega, remitiéndose la notificación junto con anexos el 18 de enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 19 y jueves 20 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2023, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de febrero 2023, asimismo se efectuó comunicación electrónica del 18 de enero del 2023 al demandado MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ, en el correo magdamar09@hotmail.com que se informó en la demanda añadiendo las evidencias correspondientes, entregándose la notificación junto con anexos el 18 de enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 19 y jueves 20 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2023, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de febrero 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2079/

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 765204003006-2022-00405-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JOSE MOSQUERA SAENZ
C.C: 94.303.118
MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ
C.C: 66.930.188

Palmira (V), Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JOSE MOSQUERA SAENZ y MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ, dictándose el Auto No. 2486 del 16 de junio del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la notificación realizadas al demandado bajo los lineamientos de la Ley 2213 del 2023, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 20 de junio del 2023.

A los demandados JOSE MOSQUERA SAENZ y MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos a los demandados JOSE MOSQUERA SAENZ y MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ vía correo electrónico, el día 18 de enero del 2023, utilizándose los correos jsaenz_m@hotmail.com y magdamar09@hotmail.com aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 19 y jueves 20 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2023, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de febrero 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación de los demandados JOSE MOSQUERA SAENZ y MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, jsaenz_m@hotmail.com y magdamar09@hotmail.com, entregándose el 18 de enero del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por los ejecutados,

lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica de Servientrega, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-193297, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	536102
Emisor	drestrepo@ltrabogados.com
Destinatario	jsaenz_m@hotmail.com - JOSE MOSQUERA SAENZ
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART 8 LEY 2213 - JOSE MOSQUERA SAENZ
Fecha Envío	2023-01-18 08:37
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/18 08:38:06	Tiempo de firmado: Jan 18 13:38:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/18 08:38:08	Jan 18 08:38:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[19048]: 7300F12485AF: to=<jsaenz_m@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.11.97]:25, delay=2.3, delays=0.12/0/0.61/1.6, dsn=2.6.0, status=s 2.6.0 <b7839ad270d15e0d3a7991e26599c58aaf9feebb9e4aaf1c39892e638de7 entrega.co> [InternalId=75393855926352, Hostname=DM5PR07MB3161.namprd07.prod.outlook.com] 50669 bytes in 0.225, 219.617 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Resumen del mensaje

Id Mensaje	536111
Emisor	drestrepo@ltrabogados.com
Destinatario	magdamar09@hotmail.com - MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART 8 LEY 2213 - MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ
Fecha Envío	2023-01-18 08:42
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/18 08:47:12	Tiempo de firmado: Jan 18 13:47:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/18 08:47:13	Jan 18 08:47:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[24408]: 334B512486C6: to=<magdamar09@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.58.33]:25, delay=1.1, delays=0.13/0.02/0.23/0.74, dsn=2.6.0, status=s 250 2.6.0 <f3d53dba51ba24f878304844107c0a09f9260be2b7708f1769df89067d6fe entrega.co> [InternalId=8577049710414, Hostname=IA1PR12MB6627.namprd07.prod.outlook.com] 50790 bytes in 0.238, 207.973 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-193297, en la anotación No.02 aparece adquisición de dominio, luego se aprecia que se constituyó hipoteca en la anotación No.03, continuando se cancelan las anotaciones No.01, No.02, No.03 mediante las anotaciones No. 05 y No.06, mientras en la anotación No.07 aparece

compraventa, en las anotaciones No. 08 y No. 09 aparece limitación de dominio por prohibición de transferencia, en la anotación 10 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO DAVIVIENDA S.A., en la anotación 11 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en la anotación No.12 se encuentra medida de embargo del Juzgado 002 Civil Municipal de Palmira (V), que luego es cancelado en la anotación No.13, ya en la anotación No. 14 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.207 del 02 de marzo del 2023, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.6 al No.11, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.2618 del 24 de noviembre del 2015, mismo escrito que en su cláusula No.07 que estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 14	Fecha 07/07/2023	Radicación 2023-378-6-11332	
DOC: OFICIO 207	DEL: 02/03/2023	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR :	0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -- RAD. 765204003006-2022-00405-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real del dominio; I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT# 8600343137	SUPERINTENDENCIA	
A: MACHADO PEREZ MAGDALENA MARIA	CC# 66930188	X	
A: MOSQUERA SAENZ JOSE	CC# 94303118	X	
DE NOTARIADO			
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 14			
REGISTRO			

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No 378-193297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-193297 de propiedad de los señores JOSE MOSQUERA SAENZ y MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ, ubicado en la Carrera 24 A # 4B-23 MZ P Casa P 25 Cerezos de la Italia Etapa III de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEPTIMO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOVENO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



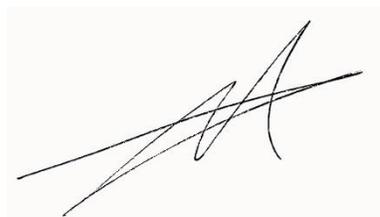
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2070/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN VARGAS VÁSQUEZ
C.C: 1.113.647.738
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00146-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$5.996.921), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Rad. 2023-00146-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 1840 del 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS VÁSQUEZ**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 5.996.921
- TOTAL	\$ 5.996.921

LIQUIDACIÓN AL DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MILVEINTITRÉS (2023)

**CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL
NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE
(\$5.996.921)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 2071

Palmira (V), diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$5.996.921)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



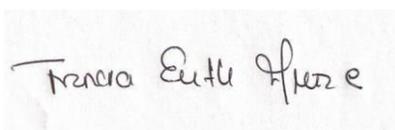
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 29 de agosto, 06, 18 de septiembre, donde en la primera y en la última fecha se solicita seguir adelante con la ejecución y en la segunda fecha se aporta certificado de tradición del bien inmueble matriculado con el No.378-206501.

Por otra parte, se aprecia en el folio digital No.16 acta de notificación del demandado, con fecha 11 de mayo de 2023, dándose a conocer el auto que libra mandamiento ejecutivo, compartiéndose el link del expediente el mismo día al correo que informa el ejecutado MARIA VICTORIA CABAL VELEZ mariavictoriacabal12@gmail.com, quedando surtida la notificación, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 12, lunes 15, martes, 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26 de mayo del 2023, visualizando en el dossier abono de la obligación allegado por la parte pasiva, así las cosas se dispondrá tener por notificado a la demandada.. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2060/
REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 765204003006-2023-00153-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: MARIA VICTORIA CABAL VELEZ
C.C: 66.715.458**

Palmira (V), Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo MARIA VICTORIA CABAL VELEZ, dictándose el Auto No. 813 del 14 de abril del 2023 y el Auto que corrige No.933 del 28 de abril del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la notificación realizadas al demandado bajo los lineamientos del manual procesal, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere

practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de abril del 2023.

El demandado MARIA VICTORIA CABAL VELEZ, se notificó conforme el art. 291 del código general del proceso, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se realizó acta de notificación del demandado el día 11 de mayo de 2023, dándose a conocer el auto que libra mandamiento ejecutivo, compartiéndose el link del expediente el mismo día al correo que informa el ejecutado MARIA VICTORIA CABAL VELEZ mariavictoriacabal12@gmail.com, quedando surtida la notificación, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 12, lunes 15, martes, 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26 de mayo del 2023, visualizando en el dossier abono de la obligación allegado por la parte pasiva, así las cosas se dispondrá tener por notificado a la demandada.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se advierte que se realizó el intento de notificación a la demandada MARIA VICTORIA CABAL VELEZ con correo electrónico mariavictoriacabal112@gmail.com, como se ve en constancia, dirección que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda, manifestando de que se obtuvo de la información suministrada a la entidad, no obstante no se cumplió con el requerimiento del art 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en allegarse las evidencias de la forma como se obtuvo el correo, empero el demandado acudió al despacho y se efectuó acta de notificación personal el día 11 de mayo del 2023, donde se dio a conocer la providencia que libra mandamiento e igualmente se comparte el link del expediente digital a correo electrónico que el demandado expresa, seguidamente se han cumplido los términos que la Ley establece sin que el ejecutado se haya manifestado frente al proceso, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-206501, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366

del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-206501 que tiene compraventa en la anotación No.02, luego se aprecia que se constituyó hipoteca en la anotación No.03 a favor del accionante, en otras palabras, BANCO CAJA SOCIAL., continuando en anotación No.4 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en la anotación No. 05 se efectuaron modificaciones del reglamento de propiedad horizontal, en las anotaciones No.06 y No.07 se limita el dominio por reforma al reglamento de propiedad horizontal, en la anotación No. 08 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.371 del 26 de abril del 2023, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.2 al No.04, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.2373 del 28 de septiembre del 2017, mismo escrito que en su cláusula No.08 que estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha: 08/08/2023	Radicación: 2023-378-6-12971	INVENTARIADO
DOC: OFICIO 371	DEL: 26/04/2023	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN:	MEDIDA CAUTELAR	0429-EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL	PROCESO HIPOTECARIO -
GARANTIA REAL (RAD. 765204003006-2023-00153-00)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio) Titular de dominio Incompleto			
DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A	NIT# 8600073354		
A: CABAL VELEZ MARIA VICTORIA	CC# 66715458	X	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2023 Fecha: 26/06/2023			
SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC UAEC (Catastro Bogota), RES. 1100 DE 2021 MODIFICADA 343 DE 2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO CAJA SOCIAL, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-206501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-206501 de propiedad de la señora MARIA VICTORIA CABAL VELEZ, ubicado en la Calle 65 # 18-104 Casa 24 MZ B Etapa 1 Medianera con junta URES CAMINO A BELEN de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

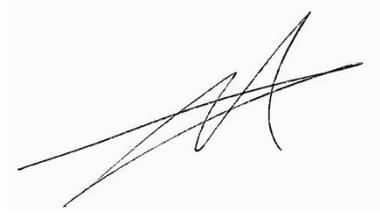
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEPTIMO: Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOVENO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



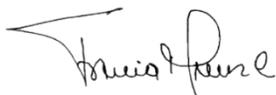
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 07 de junio, 10 de julio y 22 de agosto del 2023, donde la primera fecha se allega certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No. 378-98802 donde se inscribió medida ordenada en este asunto, mientras en la segunda y tercera fecha se hace referencia a notificaciones no tuvieron éxito por cuanto los mismos no laboran o no viven allí, por lo cual se hace necesario requerir a la EPS donde figuran los demandados de los cuales se conocen las cédulas para conocer sus datos actuales de residencia. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto No. 2069/
Radicado: 765204003006-2023-00168-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD
DEMANDANTE: JAQUELINE CAICEDO OLIVEROS
C.C: 66.757.239
DEMANDADOS: GERMAN HERRERA LOZANO
C.C: 79.252.662
ABEL HERRERA CARRION
C.C: 16.247.818

Palmira (V), diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprecia intentos de notificación de los demandados GERMAN HERRERA LOZANO y ABEL HERRERA CARRION, en direcciones que se informo en la demanda, es decir la calle 56 No. 15-46 de Cali (V), y Carrera 30ª No.31-54 de Palmira (V) en ese orden, empero las comunicaciones no se pudieron entregar de acuerdo a certificados de Pronto Envíos, indicándose que la dirección no existe o se encuentra desocupado, así las cosas y con base en el conocimiento que se tiene de los números de cédula de los demandados, se procedió a consultar en la base de datos ADRES la EPS a la cual pertenecen los demandados, señores GERMAN HERRERA LOZANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.252.662 y ABEL HERRERA CARRION quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.247.818. Se adjuntan pantallazos de lo correspondiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79252662
NOMBRES	GERMAN
APELLIDOS	HERRERA LOZANO
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16247818
NOMBRES	ABEL
APELLIDOS	HERRERA CARRION
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

En consecuencia, disponer que por secretaria se requiera a las entidades EPS SURAMERICANA y NUEVA EPS S.A a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de los afiliados correspondiente a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A EPS SURAMERICANA, para que aporte con destino a este asunto, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de datos de la entidad del señor demandado GERMAN HERRERA LOZANO con C.C. 79.252.662. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

Envíesele la comunicación al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

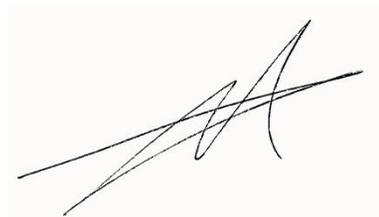
comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: REQUERIR A NUEVA EPS S.A, para que aporte con destino a este asunto, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de datos de la entidad del demandado ABEL HERRERA CARRION con C.C. 16.247.818. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

Envíesele la comunicación al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co , conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso se allegó memorial por parte del apoderado actor el día 30 de agosto del año en curso, para corregir la suma que se pretende por concepto capital insoluto del Auto No.920 del 28 de abril del 2023. Sírvase proveer.

Francisca Eulii Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2089/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890300279-4
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS.
C.C. 94.322.952
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00173-00

Palmira, Valle del Cauca, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor como obra en el expediente digital, solicitando corrección del Auto No. 0920 del 28 de abril del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, procediendo el Juzgado a estudiar el proceso, encontrando que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con la suma que se pretende por concepto capital insoluto, indicándose la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$22.576.486), siendo lo correcto VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$20.908.978), como se aprecia en el escrito de demanda y anexos, entre los cuales esta el título ejecutivo, se adjunta pantallazo, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

5463  5463
2H379881

Banco de Occidente

Por Valor de: \$ 22.576.486.

Yo (nosotros) JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS
cc # 94322952.

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de PALMIRA, el día 15 del mes de ABRIL del año 2023, la suma de (\$ 22.576.486) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(amos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(amos) para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo o con

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

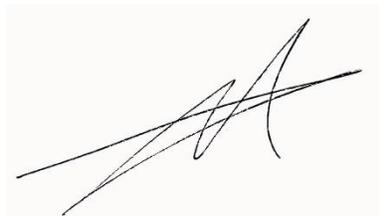
PRIMERO. CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 0920 del 28 de abril del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando la suma que se pretende por concepto capital insoluto, que quedará de la siguiente manera

“(...) A) CON RELACIÓN AL PAGARÉ SIN NUMERO CON STICKER No. 2H379881.

*1. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$20.908.978)** por concepto de capital. (...).”*

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



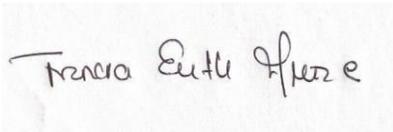
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 27 de junio del 2023, 06 y 18 de septiembre del 2023, donde el primero aporta intento de notificación, el segundo certificado de tradición del bien inmueble matriculado con el No.378-192258, y el ultimo solicita comisionar para que se lleve a cabo la diligencia del secuestro. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2066/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: MILTON GEOVANNY ARTEAGA MEZA

C.C. 76.311.808

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00211-00

Palmira (V), Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor MILTON GEOVANNY ARTEAGA MEZA como sujeto pasivo, encontrando que, se utilizó la dirección electrónica que se informo en la demanda y se allegaron las evidencias geovanny92@hotmail.com, empero se observa las siguientes irregularidades:

1. Se le debe recordar a la parte demandante que el art 8 de la Ley 2213 del 2022, vigente al momento de realizar la actuación de notificar, estipula en su inciso 3:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

Asimismo, la corte constitucional decanto que una de las finalidades de la notificación es la de garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control, tanto así que en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 menciona:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] **coinciden en afirmar** que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

(...)

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino,** la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.”** (negrilla fuera del texto original)

En suma, se debe entender que los términos empiezan a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, presupuesto que no se puede asegurar en nuestro caso.

Posada asesores

NOTIFICACION JUDICIAL

1 mensaje

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>
Para: geovanny92@hotmail.com

27 de junio de 2023, 13:55

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO CAJA SOCIAL SA, a través de apoderada judicial, en su contra se dictó Auto Interlocutorio No. 1377 de fecha 20 de junio de 2023, por el cual se LIBRO ORDEN DE PAGO.

Se le **ADVIERTE** que la NOTIFICACION PERSONAL se considerará surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente comunicado y los términos empezarán a correr del día siguiente de la notificación.

Dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Al presente comunicado se anexa copia de la demanda y anexos, al igual que de la referida providencia.

De igual manera se le informa que el horario de recepción de comunicaciones del Despacho Judicial, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cordial saludo,

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado MILTON GEOVANNY ARTEAGA MEZA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, en aras de cumplir la carga procesal de notificar.

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-192258 que tiene compraventa en la anotación No.02, luego se aprecia que se constituyó hipoteca en la anotación No.03 a favor del accionante, en otras palabras, BANCO CAJA SOCIAL., continuando en anotación No.4 aparece limitación de dominio por constitución de

patrimonio de familia, en la anotación No. 05 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.564 del 26 de junio del 2023, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.2 al No.04, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.825 del 29 de abril del 2015, mismo escrito que en su cláusula No.08 que estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante del 27 de junio del 2023, por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-192258 de propiedad del señor MILTON GEOVANNY ARTEAGA MEZA , ubicado en la Calle 25 # 39-128 LT de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE

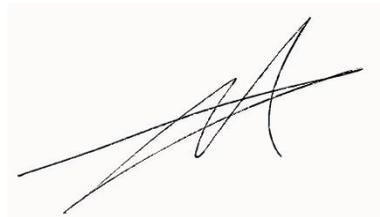
a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 06, 08, 12 de septiembre del 2023, donde las dos primeras fechas están relacionados con el aporte del certificado de tradición con el registro de la medida ordenada en este asunto, mientras en la ultima fecha se aporta intento de notificación.

En lo referente a la notificación, se utilizo dirección electrónica kamilandrea108@gmail.com que se informó en la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado CESAR VICTORIA MOLINA vía correo electrónico, el día 31 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 01 y lunes 04 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Teléfono	Celular 691775869	Correo Electrónico Personal KAMILANDREA108@GMAIL.COM
----------	----------------------	---

Francisca Eutli Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2072/

**REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 765204003006-2023-00218-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.838-8
DEMANDADO: CESAR VICTORIA MOLINA
C.C: 1.126.600.616**

Palmira (V), Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo CESAR VICTORIA MOLINA, dictándose el Auto No. 1379 del 20 de junio del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la notificación realizadas al demandado bajo los lineamientos de la Ley 2213 del 2023, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 20 de junio del 2023.

El demandado CESAR VICTORIA MOLINA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado CESAR VICTORIA MOLINA vía correo electrónico, el día 31 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 01 y lunes 04 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado CESAR VICTORIA MOLINA, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, kamilandrea108@gmail.com , entregándose el 31 de agosto del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica de Domina Entrega Total S.A.S., así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-202577, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso,

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Id mensaje:	77274
Emisor:	abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	kamilandrea108@gmail.com - CESAR VICTORIA MOLINA
Asunto:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Fecha envío:	2023-08-31 23:25
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/08/31 Hora: 23:26:05	Tiempo de firmado: Sep 1 04:26:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/08/31 Hora: 23:26:06	Aug 31 23:26:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[21503]: 024571248807: to=<kamilandrea108@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.97, delays=0.08/0/0.16/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693542366 e6-20020a0cf34600000b0065160a2c8eesi1756035qvm.452 - gsmtp)

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-202577 que tiene compraventa en la anotación No.02, luego se aprecia que se constituyó hipoteca en la anotación No.03 a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA., continuando en anotación No.4 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en la anotación No. 05 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.565 del 26 de junio del 2023, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.2 al No.04, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.3236 del 29 de diciembre del 2017, mismo escrito que en su cláusula No.07 que estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 26/01/2018	Radicación 2018-378-6-1411
DOC: ESCRITURA 3236	DEL: 29/12/2017	NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION-AL-DOMINIO	0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE,FAMILIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio; I-Titular de dominio incompleto)		
A: VICTORIA MOLINA CESAR AUGUSTO	CC# 1126600616	X
A: Y DE LOS HIJOS QUE TENGA O LLÉGARE A TENER		

ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha 28/08/2023	Radicación 2023-378-6-14164
DOC: OFICIO 565	DEL: 26/06/2023	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR	0429. EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL	RADICADO 2023-00218-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio; I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCOLOMBIA S.A	NIT# 8909039388	
A: VICTORIA MOLINA CESAR AUGUSTO	CC# 1126600616	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No 378-202577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-202577 de propiedad de la señora CESAR VICTORIA MOLINA, ubicado en la Calle 5 F # 29-48 Casa C 29 MZ C PS de la Italia Etapa I Urbano de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como

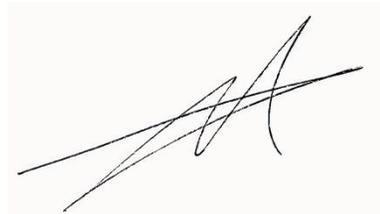
secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEPTIMO: Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOVENO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

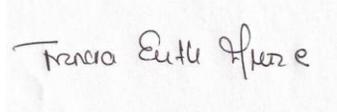
Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 08 de agosto de 2023. Para proveer.

Palmira, septiembre 19 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Davivienda
Vs Ney Yadira Riascos Murillo y otro
76520400300620230031600

AUTO No. 1954

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 0570101300108194 de fecha 24 diciembre de 2020, y ESCRITURA PUBLICA 1806 del 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, , prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

Primero. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **DAVIVIENDA** Nit: 860034313-7, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **NEY YADIRA RIASCOS MURILLO y CAMILO RIASCOS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.113.618.780 y 16.286.636 por las siguientes sumas:

PAGARE: 0570101300108194

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses de plazo relacionadas a continuación:

Exigibilidad	Vr. Capital	Intereses Plazo	Seguros	Interés Mora
24/11/2022	\$783.284.29	\$1.118.715.58	\$129.480.00	\$783.284.29
24/12/2022	\$788.421.93	\$1.111.577.97	\$129.893.00	\$788.421.93
24/01/2023	\$795.606.38	\$1.104.393.52	\$129.743.00	\$795.606.38
24/02/2023	\$802.856.31	\$1.097.143.55	\$130.062.00	\$802.856.31
24/03/2023	\$810.172.29	\$1.089.827.60	\$130.731.00	\$810.172.29
24/04/2023	\$817.554.94	\$1.082.444.94	\$113.879.00	\$817.554.94
24/05/2023	\$825.004.87	\$1.074.995.02	\$117.828.00	\$825.004.87
24/06/2023	\$832.522.69	\$1.067.477.20	\$117.601.00	\$832.522.69

1.2 **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$138.373.200.00)** como saldo de capital insoluto.

1.4 Más los intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

Tercero. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **NEY YADIRA RIASCOS MURILLO y CAMILO RIASCOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.113.618.780 y 16.286.636 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-226431** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advértase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

Cuarto. NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

Quinto. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Henry Wilfredo Silva Cubillos identificad con la cédula de ciudadanía No 80.053.660 T.P. No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. Tener como dependientes judiciales del doctor Henry Wilfredo Silva a las personas relacionadas en la demanda para que efectúen las funciones a ellos encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

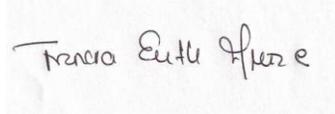
Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 23 de agosto de 2023. Para proveer.

Palmira, septiembre 19 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Jorge Andrés Quintero Banguero
76520400300620230035100

AUTO No. 2092

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 900000163451 de fecha 28 octubre de 2021, y ESCRITURA PUBLICA 2283 del 23 de agosto de 2021, de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

Primero. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA** Nit: 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JORGE ANDRES QUINTERO BANGUERO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.114.875.444 por las siguientes sumas:

PAGARE: 90000163451

1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE UNIDADES CON DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (266.917,2451 UVR)**, por concepto de saldo de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora, equivalente en pesos a la suma de **\$93.282.159.00**.

1.2 Más los intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por la cuota dejada de cancelar correspondiente al 28 de julio de 2023, correspondiente a **CIENTO NOVENTA Y UN UNIDADES CON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (191,0834 UVR)**, equivalente en pesos a la suma de **66.780.00**.

1.4 Por los intereses de plazo a la tasa del 8.30% e.a., causados desde el 26/06/2023 al 28/07/2023, por valor de **MIL SETECIENTOS DIECIOCHO UNIDADES CON CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.718,5830)** equivalente en pesos a **\$600.610.00**.

1.5 Más los intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento es decir **29/072023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE DE FECHA 26/08/2019

1.6 Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$\$7.711.751.00)** por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.7 Por los intereses de mora liquidados conforme a la certificada por la Superintendencia Financiera desde el 09 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

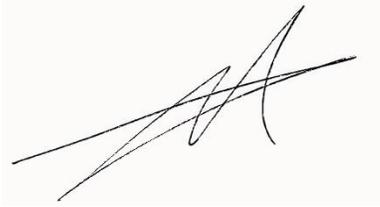
Tercero. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ANDRES QUINTERO BANGUERO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.114.875.444 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-233253** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante notificacionesprometeo@aecsa.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advírtase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

Cuarto. NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

Quinto. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Engie Yanine Mtchell De la Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.461.980 T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. Tener como dependientes judiciales de la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz a las personas relacionadas en la demanda para que efectúen las funciones a ellos encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

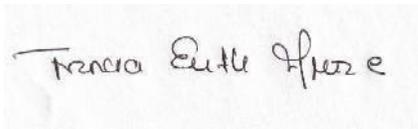


RUBIEL VELANDIA LOTERO Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2078

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA **Vivienda de interés social**

Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 del C.G.P)*
Demandante: *Lida Constanza Bernal Rengifo y Gerardo Mosquera Franco*
Demandados: *CONSTRUYA¹ LTDA EN LIQUIDACION*

FORZOSA

ADMINISTRATIVA
Radicado: **765204003006-2023-00384-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Examinar la confección de la presente demanda para proceso de pertenencia, formulado por los ciudadanos **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO** y **GERARDO MOSQUERA FRANCO**, a través de agente judicial y en contra de **CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, para la adquisición del **LOTE 27 MANZANA D CALLE 11 N° D 32 - 56 URBANIZACION LOS COCHES** lo cual hace parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 178831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

¹ Agente Liquidador: HORACIO MOSQUERA PEREA (c.c 16.347.422).

Vertido el estudio del caso sobre el escrito de demanda, se advierten algunas deficiencias que deben ser enmendadas, particularmente el ingreso del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 178831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con vigencia no superior a un mes, en virtud a que el ingresado al sumario data del 29 de noviembre del año 2022, lo que impide al suscrito funcionario tener certeza sobre el estado actual de la tradición del inmueble, ello teniendo de presente que en un periodo de 10 meses, eventualmente pudo haber mutado la titularidad del inmueble.

*La misma situación cobija al **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA**, dado que el ingresado al plenario fue expedido el 18 de noviembre del año 2022, aspecto que no ofrece certeza a este jurisdicente sobre la vigencia de las anotaciones que reposan.*

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

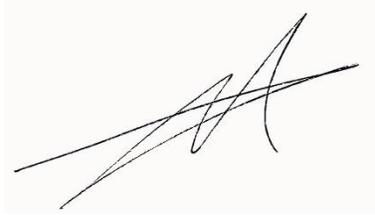
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia – **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, incoada por los señores **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO** y **GERARDO MOSQUERA FRANCO**, a través de representante judicial, contra **CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por los señores **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO** y **GERARDO MOSQUERA FRANCO**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **LUIS ALBERTO MATTA TORRES (C.C 16.246.648 y T.P N° 20.403 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de los demandantes **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO** y **GERARDO MOSQUERA FRANCO**, en los términos de la confección del mandato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la respuesta remitida por la Policía Nacional respecto a la orden de inmovilización y aprehensión de la motocicleta de placas RLU57D. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2083/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JIMMY ALEJANDRO BARAJAS SEPULVEDA
C.C. 91.108.996
DEMANDADO: YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ
C.C. 66.760.569
VICTOR MANUEL MARULANDA
C.C. 2.607.348
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00148-00**

Palmira, Valle del Cauca, Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito acercado a través del correo electrónico de la Policía Nacional, remitido el día 21 de julio de 2023, se informa que la motocicleta de placas RLU57D va a ser dejada a disposición del Juzgado por contar con orden vigente de inmovilización y aprehensión.

Precisa esta Judicatura que la medida de aprehensión fue comunicada a este despacho sin que a la fecha se haya ejecutado la misma, así se verifica del expediente.

En atención al memorial y al acta de inventario remitido, este Juzgado se ve en la facultad de comisionar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira (V), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de la motocicleta de PLACA RLU57D, marca YAMAHA, línea BEST 125, modelo 2015, color negro, servicio particular, motor No. F453-TH720478, chasis No. 9FSBF45GXFC218025, propiedad de la demandada YENNY BEATRIZ

MARULANDA PEREZ, dejado a disposición del Juzgado 6 Civil Municipal y la cual se encuentra ubicada en la calle 31 con carrera 41.

Por secretaría oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte a las siguientes: servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com y notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

SEGUNDO: OTORGAR al comisionado goza de las facultades establecidas en el artículo 40 del C.G.P incluyendo la de fijar honorarios a secuestre que deberá ser designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese municipio, sin perjuicio de que se acuda a la posibilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 595 id.

TERCERO: PREVENIR a la entidad comisionada, que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P el cual reza "Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien", por disposición de Ley es la encargada de surtir la citada diligencia so pena de incurrir en el desobedecimiento a una orden judicial y en el desconocimiento de un mandato legal que puede ser sancionado penalmente.

CUARTO: DEJAR consignado que en los anteriores términos se entiende notificado el apoderado de la parte actora, conforme lo prevé el art 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

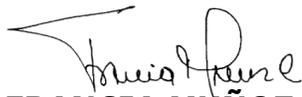


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta del pagador de la demandada señora LILIANA PINTO CORREA. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2084/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ÁVILA RODRÍGUEZ
C.C: 94.300.467
DEMANDADO: LILIANA PINTO CORREA
C.C. 66.883.288
RADICADO: 765204003006-2022-00066-00

Palmira, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la señora PAOLA ANDREA QUINTANA DIAZ, profesional de apoyo de salarios y compensaciones de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P "ACUAVALLE S.A E.S.P", la respuesta en mención fue remitida el día 18 de agosto de 2023 al correo del Juzgado en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto No. 373 del 14 de marzo de 2022, en los cuales se instó a la entidad para que decretara el embargo y retención de salarios y en el que igualmente se dispuso al pagador de ACUAVALLE S.A E.S.P para que informara salarios, fechas de pago y cuanto se proyectaba descontar a la señora LILIANA PINTO CORREA.

ACUAVALLE respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

18/09/23, 10:09

Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

información LILIANA PINTO CORREA

Paola Andrea Quintana Diaz <pquintana@acuavalle.gov.co>

Via 18/09/2023 8:18 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Centro

<j02pmelcentro@cendoj.ramajudicial.gov.co> <j01pccpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j01pccpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co> <Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co> <Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Palmira

<repantopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (1 MB)

RESOLUCION RENUNCIA LILIANA PINTO_0001.pdf

Buen día, informo que la señora LILIANA PINTO CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.883.288 ya no labora en la entidad ya que presentó la renuncia desde el día 17 de mayo de 2023.

no siendo mas me despido agradeciendo la información prestada

ATENTAMENTE

PAOLA ANDREA QUINTANA DIAZ
Profesional de Apoyo Salarios y Compensaciones
Tel: 6203400 extension 1227

Por otro lado, remite Resolución No. 000082 del 17 de mayo de 2023, "por la cual se acepta renuncia a una servidora pública de ACUAVELLE S.A E.S.P."

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte actora, DR. JAVIER ALONSO DÍAZ javidi68@hotmail.com , la respuesta remitida por ACUAVALLE, así mismo, remitir resolución No. 000082 del 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2107

Palmira, septiembre veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Doble Intestada de Menor Cuantía (Acumulada).*

Demandante: *María Teresa Lenis Ceballos*

Causantes: *Absalón Lenis Rivera y
María Mery Ceballos de Lenis*

Radicado: **765204003006-2023-00005-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Resolver sobre la reprogramación de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, fijada por esta judicatura para tiempo del 21 de septiembre del año 2023, a la hora judicial de las 9:30 am, en virtud a la imposibilidad que manifiesta la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, quien obra en nombre y representación de varios de los herederos.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Ha sido regla de esta judicatura ofrecer celeridad a los procesos que se encuentran bajo custodia y conocimiento del suscrito, sin embargo, la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, presentó solicitud informando su imposibilidad de comparecer al acto procesal fijado por esta dependencia, en virtud a que con anterioridad tenía programada una audiencia con la especialidad de laboral, para fundamento de ello, adosa la providencia.*

De acuerdo a lo anterior, este Juez de conocimiento, encuentra razonable el pedido de aplazamiento, y en esa medida se atenderá la fijación para otro momento.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

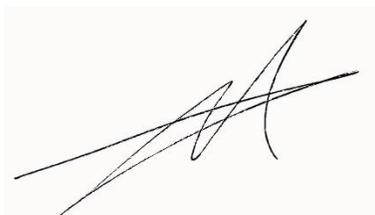
PRIMERO: CANCELAR la audiencia de inventarios y avalúos prevista para tiempo del VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora judicial de las 9:30 a.m, de acuerdo a las razones explicitadas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: REPROGRAMAR el acto procesal de AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, para desarrollo de las actividades previstas en el Artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, dentro de este juicio LIQUIDATORIO, para el día CUATRO (04) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora judicial de las 9:30 a.m, la cual se habrá de celebrar de forma presencial en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, sin perjuicio de que, se remita LINK de la audiencia por la plataforma LIFE SIZE.

TERCERO: ENUNCIAR a las partes y apoderados judiciales que en el evento de que tengan inconveniente para la celebración del acto procesal en la fecha dispuesta, lo informen a esta agencia judicial, para hacer nuevamente la fijación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



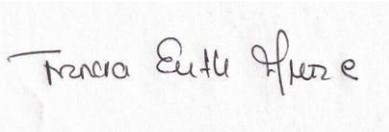
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 28 de julio del 2023, donde el primero aporta intento de notificación del demandado, por otra parte, no se aprecia en el dosier la constancia de la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-94527. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2101/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO
C.C: 16.252.389
DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO
C.C: 16.350.466
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00179-00

Palmira (V), Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2023, asimismo, estudiar si procede auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

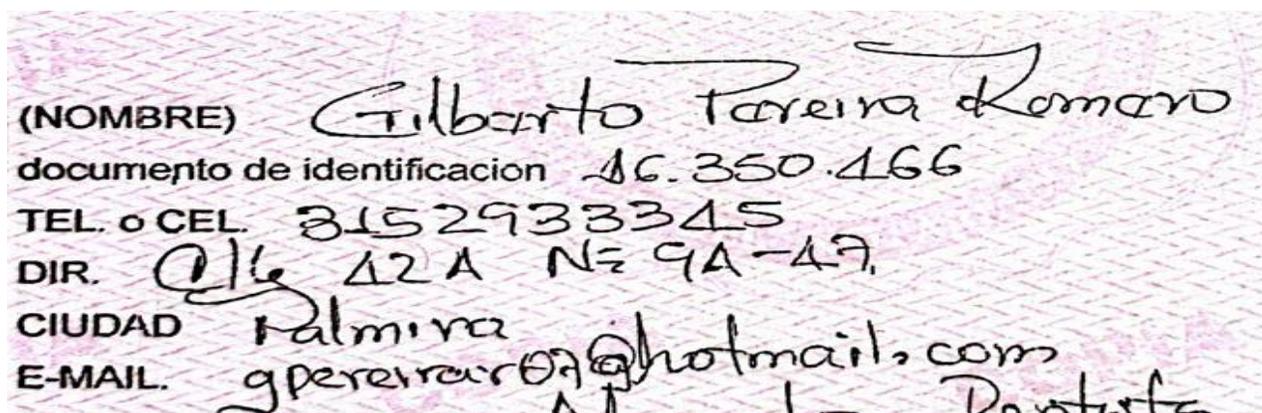
“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el

secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se realizó intento de notificación al demandado GILBERTO PEREIRA ROMERO con correo electrónico gpereirar07@hotmail.com, como se ve en constancia, dirección que se informó en el acápite de notificaciones y se allego la evidencias de su obtención, conforme al art 8 de la Ley 2213 del 2022, los términos transcurrieron de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado GILBERTO PEREIRA ROMERO vía correo electrónico, el día 26 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir el jueves 27 y viernes 28 de julio del 2023, posteriormente se contabilizan diez (10) días hábiles, lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado



Aunado a lo anterior, este servidor judicial no aprecia en el expediente el respectivo certificado de tradición donde se pueda observar la inscripción de la medida ordenada en el presente asunto, ello conforme al numeral 3 del artículo 469 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien inmueble, que en nuestro caso se identifica con la matrícula inmobiliaria 378-94527, así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-94527 de la ciudad, visibilizándose el registro de la medida ordenada en este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 378-94527, donde se encuentra inscrita la medida del presente asunto, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



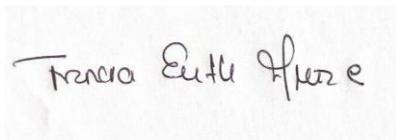
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de correo allego el 13 de septiembre del 2023, correspondiente a certificado de tradición del bien inmueble No.378-207845, apareciendo registrada medida ordenada en el Auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2097/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA

NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JUAN GABRIEL PARRA SAAVEDRA

C.C: 14.702.747

RADICADO: 765204003006-2023-00195-00

Palmira, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretaria y revisado el expediente, se allego certificado de tradición del bien inmueble No.378-207845, apareciendo registrada medida ordenada en el Auto que libro mandamiento de pago, empero y aunado que mediante Auto No. 1924 del presente año, se dispuso aceptar el retiro de la demanda de este asunto, al igual que se dispuso el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble, como la letra lo indica,

“SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN GABRIEL PARRA SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.702.747 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. 378-207845 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, elaborándose el oficio respectivo a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 487 del 23 de mayo del 2023.”

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora a fin de que materialice el levantamiento de la medida sobre el bien inmueble matriculado con No.378-207845.

Impreso el 25 de Agosto de 2023 a las 10:50:51 am
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 10/08/2023 Radicación 2023-378-6-13188
DOC: OFICIO 487 DEL: 23/05/2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - PROCESO: EJECUTIVO
HIPOTECARIO (RAD.765204003006-2023-00195-00)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388
A: PARRA SAAVEDRA JUAN GABRIEL CC# 14702747 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte para que materialice el numeral segundo del Auto 1924 del presente año, que consiste en EL LEVANTAMIENTO de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Juan Gabriel Parra Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.702.747 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. 378-207845 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dejando sin efecto el oficio No. 487 del 23 de mayo del 2023.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

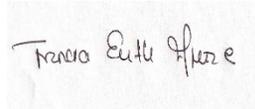
Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 15 de agosto de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, septiembre 20 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230033900
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs Margarita María Granada Sepúlveda
Auto No. 2096

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **MARGARITA MARIA GRANADA SEPULVEDA** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra **MARGARITA MARIA GRANADA SEPULVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.597.933, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: PLACA IKZ816 MARCA DODGE LINEA JOURNEY MODELO 2016 Matriculado en la secretaria de tránsito de Bogotá de propiedad de la señora Margarita María Granada Sepúlveda el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

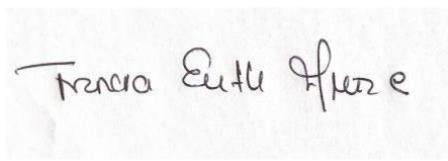


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda, informando que, el término de cinco días para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día **01 de septiembre del año 2023 y hasta el día 07 de septiembre del año 2023**. Palmira Valle, 20 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2093

Palmira, septiembre veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Intestada de Menor Cuantía*
Demandante: *James Biuza Valois*
Causante: *Juan Felipe Valois Copete¹*
Radicado: **765204003006-2023-00345-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proveer sobre la subsanación de la demanda, a efectos de establecer si es conducente atender el trámite de este juicio liquidatorio, derivado del deceso del señor **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**.*

ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

*Sea lo primero señalar que, se agregaron a la demanda los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° **378 - 98471** y **378 - 98527** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

*La escritura Publica N° 1546 de fecha 23 de mayo del año 2016, contentiva de la venta de derechos herenciales a título universal que enajeno **MARIA ELENA VALOIS MINA** en favor del señor **JAMES BIUZA VALOIS**.*

De otro lado se clarifico que, los derechos del autor de este trámite derivan únicamente de la escritura pública N° 1546 de fecha 23 de mayo del año 2016, estableciéndose que, los instrumentos públicos

¹ Fallecido en tiempo del 23 de diciembre del año 2023.

Nº 3655 de 2017 y 4075 de 2017, son ajenos a los intereses de este proceso.

También se precisó que, el hoy demandante era sobrino del causante **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**, más argumentó que sus derechos no derivaban de allí, sino de la compra de sus derechos herenciales.

Por otro lado, se anunció a la judicatura sobre la existencia de la heredera **ISABELA VALOIS VARGAS**, de quien se ofreció algunos datos de contacto.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Vuelto este jurisdicente sobre esta demanda de sucesión, se advierte que, el agente judicial de la parte actora, se sirvió atender lo dispuesto en el Auto Nº 1889 de fecha 29 de agosto del año 2023, a través del cual se dispuso la inadmisión de la demanda, puesto que se clarificaron aspectos de trascendencia, para efectos de ventilar esta causa que tiene como fin, realizar la adjudicación de los bienes dejados por el causante **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**.

Aspectos con los cuales se entiende plenamente corregida la demanda, por lo cual procede impartir el trámite del Art 487 y ss del Código General del Proceso, de manera que se habrá de declarar su apertura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**, promovida por el señor **JAMES BIUZA VALOIS**, de acuerdo al artículo 487 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER al señor **JAMES BIUZA VALOIS**, como subrogatario de los derechos que le pudieran corresponder a la heredera **MARIA ELENA VALOIS MINA**, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en la Escritura Publica Nº 1546 del 23 de mayo del año 2016.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que, se sirva hacer la notificación de la presunta heredera **ISABELA VALOIS VARGAS**, en su condición de descendiente del causante **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**, bien sea de forma tradicional en la

forma consagrada en el Código General del Proceso, o de la estipulada en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que, se crean con Derecho a intervenir en la presente sucesión del causante **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**, para lo cual se deberá efectuar la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – PLATAFORMA TYBA.**

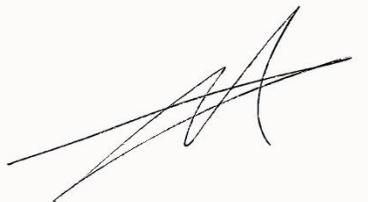
QUINTO: NOTIFICAR de la apertura de la existencia del proceso de sucesión del causante **JUAN FELIPE VALOIS COPETE (c.c 16.475.632)**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, haciendo precisión de cuáles son los Bienes que integran la masa sucesoral. **Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.** Se deben adjuntar certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **378 -98527 y 378 – 98471** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN.**

SEPTIMO: SIN LUGAR A RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA, por cuanto ello se surtió de forma anterior a la presente decisión.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

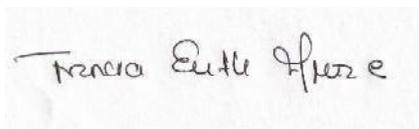


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2094

Palmira, septiembre veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía.

Demandante: Edinson Candelo Filigrana y Otros

Causantes: Benedicto Candelo Rojas y

Antonia Saa de Candelo

Radicado: **765204003006-2023-00379-00**

*Procede este Despacho a evaluar la presente demanda de sucesión doble e intestada de menor cuantía, a razón del fallecimiento de los esposos **BENEDICTO CANDELO ROJAS**¹ (c.c 6.371.842) y **ANTONIA SAA DE CANDELO** (c.c 29.651.383)², con el objeto de establecer si se declara la apertura del proceso sucesorio, o contrariamente se adopta determinación diferente.*

ANALIIS DEL DESPACHO

*Es primario señalar que, quienes promueven este juicio liquidatorio corresponde a los descendientes en primer grado de los extintos **BENEDICTO CANDELO ROJAS** y **ANTONIA SAA DE CANDELO**, entre los que se encuentran **los siguientes**,*

Causantes	Hijos
BENEDICTO CANDELO ROJAS Y ANTONIA SAA DE CANDELO	1. CARLOS HERNANDO CANDELO SAA (c.c 16.270.070). 2. ORLANDO CANDELO SAA (c.c 94.308.932).

¹ Fallecido en tiempo del 05 de agosto del año 1975.

² Fallecida en tiempo del 28 de mayo del año 2005.

	<p>3. MYRIAM ESTHER CANDELO SAA (c.c 31.175.428).</p> <p>4. HERMENEGILDO CANDELO SAA (C.C 16.262.583).</p> <p>5. MARIA FANNY CANDELO SAA (c.c 31.170.926). (No es demandante)</p> <p>6. DORIS CANDELO SAA (c.c 31.176.407). (No es demandante)</p>
BENEDICTO CANDELO ROJAS	<p>a. EDINSON CANDELO FILIGRANA (c.c 16.251.984).</p> <p>b. JAIRO CANDELO MOLINA (c.c 6.294.217).</p>

Fue acreditado el deceso de los señores **BENEDICTO CANDELO ROJAS y ANTONIA SAA DE CANDELO**, con los correspondientes registros civiles de defunción.

También vislumbra esta judicatura que, se aportó el avalúo del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 370-56212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, Bien inmueble que se encuentra bajo la titularidad del causante **BENEDICTO CANDELO ROJAS**.

También corroboró este Jurisdicente que, se encuentra acreditado el grado de parentesco, entre los causantes y quienes demandan el trámite de este juicio liquidatorio.

Con base a las reflexiones vertidas, se determina que, la presente demanda, reúne en modo general los requisitos de Ley, en efecto de lo anotado, se procederá a imprimir el trámite del caso.

Por ultimo lo que refiere a medidas cautelares, las mismas se tornan procedentes, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **BENEDICTO CANDELO**

ROJAS³ (c.c 6.371.842) y ANTONIA SAA DE CANDELO (c.c 29.651.383)⁴, promovida por los señores **CARLOS HERNANDO CANDELO SAA, ORLANDO CANDELO SAA, MYRIAM ESTHER CANDELO SAA, HERMENEGILDO CANDELO SAA, EDINSON CANDELO FILIGRANA y JAIRO CANDELO MOLINA**, en su **condición de herederos**, en razón a que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 487 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE como trámite a este asunto liquidatorio el previsto en el artículo 487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como herederos de los esposos fallecidos **BENEDICTO CANDELO ROJAS⁵ (c.c 6.371.842) y ANTONIA SAA DE CANDELO (c.c 29.651.383)⁶**, a los señores **CARLOS HERNANDO CANDELO SAA, ORLANDO CANDELO SAA, MYRIAM ESTHER CANDELO SAA, Y HERMENEGILDO CANDELO SAA**, de acuerdo con el artículo 491 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER como heredero del causante **BENEDICTO CANDELO ROJAS**, a los señores **EDINSON CANDELO FILIGRANA y JAIRO CANDELO MOLINA**, de acuerdo con el artículo 491 numeral 1 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que, se crean con Derecho a intervenir en la presente **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **BENEDICTO CANDELO ROJAS⁷ (c.c 6.371.842) y ANTONIA SAA DE CANDELO (c.c 29.651.383)⁸**, para lo cual se deberán observar las pautas consignadas en la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se haga la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma TYBA.

SEPTIMO: NOTIFICAR de la apertura de la sucesión de los causantes **BENEDICTO CANDELO ROJAS⁹ (c.c 6.371.842) y ANTONIA SAA DE CANDELO (c.c 29.651.383)¹⁰**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, haciendo precisión de los bienes que conforman la masa sucesoral, y remitiendo certificado de libertad y tradición de los bienes sujetos a registro y de los avalúos catastrales.
Líbrese oficio.

³ Fallecido en tiempo del 05 de agosto del año 1975.

⁴ Fallecida en tiempo del 28 de mayo del año 2005.

⁵ Fallecido en tiempo del 05 de agosto del año 1975.

⁶ Fallecida en tiempo del 28 de mayo del año 2005.

⁷ Fallecido en tiempo del 05 de agosto del año 1975.

⁸ Fallecida en tiempo del 28 de mayo del año 2005.

⁹ Fallecido en tiempo del 05 de agosto del año 1975.

¹⁰ Fallecida en tiempo del 28 de mayo del año 2005.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 56212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo al Art 579 del C.G.P. **LÍBRESE OFICIO.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr **JAMES VARELA COBO C.C 16.985.038,** y T.P N° 81.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en su propio nombre y representación.

DECIMO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que proceda con la notificación de las ciudadanas **MARIA FANNY CANDELO SAA y DORIS CANDELO SAA,** a efectos de que señalen si aceptan o repudian la herencia; enteramiento que debe surtirse bien de forma tradicional como lo contempla el Código General del Proceso, o la Ley 2213 del año 2022.

UNDECIMO: NOTIFIQUESE las determinaciones aquí acogidas a la parte demandante por Estado, conforme lo consagra el artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

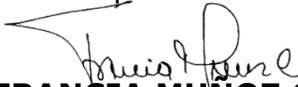


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2108/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO
NIT: 860.009.174-4
DEMANDADOS: CESAR GIL RAMIREZ Y OTRO
RADICADO: 765204003006-2016-00014-00

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las liquidaciones del crédito acercadas por la parte actora, observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a loslineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por lacual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8344514b12923c14195b1b8ad80b469bc60baa6ec24b177a05dc4c617045b3**

Documento generado en 21/09/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 21 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez solicitud de remanentes allegada por el apoderado actor el 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2109/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
BIC**
 NIT. 830.122.566-1
DEMANDADO: **CPA S.A**
 NIT. 800.188.665
RADICADO: **765204003006-2021-00130-00****

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial del apoderado actor allegada el 17 de agosto de 2023, para solicitar el decreto de embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados dentro de los procesos que obran en la solicitud, empero se aprecia una irregularidad derivado de que, en el proceso 765204003006- 2023-00280-00 si bien obra como demandada **YUDY MARCELA ZUÑIGA CHILITO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.966.903, también lo es que, el demandante es **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, y no CPA S.A. como lo indica el solicitante, luego en el caso examinado **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**, obra por pasiva, de allí que es improbable que este reciba algún activo o medida de embargo en su favor, ameritando que se niegue la petición realizada.

Para sustento de lo anterior, se trae un extracto del mandamiento ejecutivo, para evidenciar el equívoco de la solicitud, en lo que respecta al proceso **765204003006- 2023-00280-00**.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora YUDY MARCELA ZÚÑIGA CHILITO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, las siguientes cantidades:

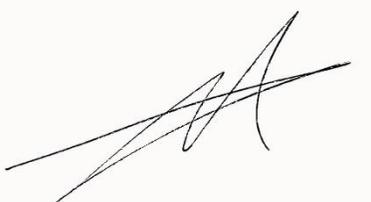
Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de decretar la medida de embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en este Juzgado, bajo radicación 765204003006-2023-00280-00 donde figura como parte el demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de YUDY MARCELA ZUÑIGA CHILITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.966.903, por las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

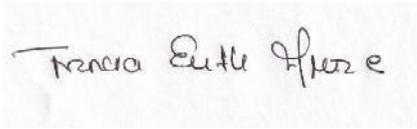
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3fcadefb39d09fef3a92393ae2359b7972a19def6da69e61d44a36afd9788**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando sobre solicitud de desistimiento, presentado por las partes. Palmira Valle, 21 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2112

Palmira, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Reforma Demanda: Venta de Bien Común

Demandante: Fernando Carvajal

Demandada: Miriam Elena Muñoz Meneses

Radicado: **765204003006-2021-00198-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Valorar la solicitud de Desistimiento del proceso, la cual lidera la abogada **MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA**, en nombre y representación de **FERNANDO CARVAJAL**, en conjunto con **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES** extremo demandado dentro de esta acción de venta de bien común, donde se involucra el folio inmobiliario N° **378 – 151255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de establecer su conducencia y sus efectos.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Distingue esta agencia judicial que, es la voluntad del extremo activo de la acción, renunciar a las pretensiones de la demanda, por cuanto se ha perdido la intención de invocar la **VENTA** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 151255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo procedente asentir el pedimento, siempre que den las causales enunciadas en el artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.*

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se encuentre

pronunciada sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine.

Luego en estudio de las consecuencias que contempla adoptar dicha determinación por voluntad de la parte que ha demandado, en arreglo con quien fue convocada a juicio, nos encontramos con que, la providencia que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo cual ha sido el querer de la parte actora, partiendo esta judicatura de que ambos cabos procesales conocen lo que ello conlleva, de modo que, no se encuentra inconveniente para avalar el pedimento invocado.

De acuerdo al antecedente se colige que, no existe mérito para proseguir con la presente causa, siendo el resultado natural la terminación del presente proceso y además se advierte que, el desistimiento que ha realizado la parte demandante, por intermedio de su mandataria, deberá comprenderse como incondicional, como lo establece el precepto procesal que ha estructurado la presente decisión.

En consonancia con las reflexiones surtidas, en el Desarrollo del presente pronunciamiento, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que ha ideado la abogada **MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA**, en nombre y representación de **FERNANDO CARVAJAL**, de consuno con la demandada **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, por cumplirse las circunstancias descritas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por efecto reflejo del ordenamiento anterior **DECRETESE** la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso de **VENTA DEL BIEN COMUN**, donde se involucraba el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378- 151255** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, conforme lo desarrollado en el curso de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 151255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho, informando que, la medida de forma inicial fue comunicada mediante oficio N° 664 de fecha 08 de octubre del año 2021.

Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de las partes conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad

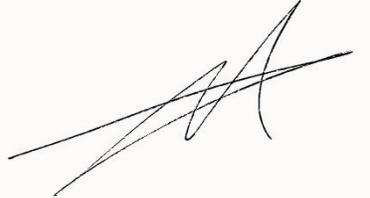
respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

CUARTO: *Sin lugar a condena en costas.*

QUINTO: ARCHIVAR *el presente expediente, conforme lo ha instituido el artículo 122 del Código General del Proceso, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.*

SEXTO: NOTIFÍQUESE *la presente decisión a las partes de este proceso, por estado, en los términos del Art 295 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ae722e2500f46df78f7e664f6b74344401dd3c867ba14264dfd862db4cf44**

Documento generado en 21/09/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Av Villas
Vs
Francia Alegria Montenegro Quiñonez
RAD 765204003006-2022-00105-00
AUTO No. 2065

SECRETARIA: Hoy 21 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informado de correos del 23 de mayo y 15 de agosto del 2023, donde el primero solicita corrección del Auto 674 de 8 de abril de 2023, mientras el segundo corresponde a escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de la mandataria que aparece en la demanda. Para Proveer.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 No. 10-44 piso 3
Edificio Plaza Caycedo de Cali.
DOMICILIO: CALI.
Dirección Electrónica: blank.izaguirre.murillo@gmail.com

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se aprecia correo del apoderado de la parte demandante blank.izaguirre.murillo@gmail.com solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a que se canceló la total de las obligaciones por parte del extremo actor, facultad que se plasmó en el poder,

suficiente a la abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 De Cali, con la tarjeta profesional No. 93.739 del C. S de la Jra y con dirección electrónica blank.izaguirre.murillo@gmail.com para que inicie y lleve hasta su culminación, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** contra **FRANCIA ALEGRIA MONTENEGRO QUIÑONEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.671.856 y dirección electrónica para notificaciones reportada a la entidad demandante happyfmontenegro@gmail.com, con fundamento en los pagarés No. 2545457 DE 14 DE FEBRERO DE 2019 Y No. 2586519 DE 27 DE MARZO DE 2019 a su cargo y en la hipoteca que grava los inmuebles correspondientes a los Folios de Matricula Inmobiliaria número 378-215632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PALMIRA, ubicado en la CARRERA 5 # 32 B-36 CASA No. 26 BRISAS DEL BOSQUE DE PALMIRA, otorgada por Escritura Pública No. 0106 DE 18 DE ENERO DE 2019 DE LA NOTARIA 1 DE PALMIRA, o contra las personas que ostenten la propiedad del inmueble hipotecado, en el momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Hipotecario
Banco Av Villas
Vs
Francia Alegria Montenegro Quiñonez
RAD 765204003006-2022-00105-00
AUTO No. 2065

Artículo. 461 del C. general del Proceso el cual preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO AV VILLAS** actuando mediante apoderada judicial contra **FRANCIA ALEGRIA MONTENEGRO QUIÑONEZ** por actualización de la obligación hasta el 14 de agosto de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-239536 de propiedad de la demandada **ROSA ORFANY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.840. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-401 del 18 de abril de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...*”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: Se considera necesario señalar que la obligación continua vigente, por cuanto las cuotas en mora fueron canceladas hasta el 26 de mayo de 2023.

Quinto: ADVERTIR a la parte actora que de requerir el desglose del título valor deberá aportar el pago del arancel judicial y los originales de

Hipotecario
Banco Av Villas
Vs

Francia Alegria Montenegro Quiñonez
RAD 765204003006-2022-00105-00
AUTO No. 2065

los documentos aportados con la demanda en aras de hacer la respectiva anotación de desglose conforme el art. 116 del C. G. Proceso.

Sexto: OFICIAR a la alcaldía Municipal de Palmira a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 24 del 14 de junio de 2022 con el cual se le comisiono para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 32B-36 casa 26 Manzano 2 de Palmira.

Séptimo: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c3012f1877d265dff409f177112678a6aa0fb6ed46aec2afa0d8cb4295567**

Documento generado en 21/09/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs
Rosa Orfany Cárdenas Becerra
76520400300620220011600
AUTO No. 2064

SECRETARIA: Hoy 21 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de la mandataria que aparece en la demanda. Para Proveer.

NOTIFICACIONES

a Entidad demandante, por medio de su representante legal, recibirá notificaciones en:
Carrera 5 No. 13 – 42 Piso 6 de Cali. Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

os Demandados en inmueble: CARRERA 35 #101-59, lote 46, Mz O, Portal de los Imendros I, Urbanización Ciudad del Campo, de Palmira – Valle

sí mismo manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la obligación, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, se obtuvo por medio de la gestión comercial del Banco Davivienda, por medio del cual se portó el pantallazo correspondientes donde se evidencia el correo electrónico así:
ysacardenas617@gmail.com

l Suscrito apoderado: Carrera 5 No. 13 – 46 Piso 6 de Cali.
mail: santiago.buitrago@cobranzabeta.com.co

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se aprecia correo de la apoderada de la parte demandante santiago.buitrago@cobranzabeta.com.co solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte del extremo actor, facultad que se plasmó en el poder,

El apoderado queda investido de las más amplias facultades en el desempeño de sus funciones y especialmente podrá conciliar, desistir, transigir, recibir, solicitar la terminación del proceso, retirar los títulos mas no solicitar la entrega de los mismos a su nombre ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor, sustituir, reasumir el poder, proponer incidentes, interponer recursos, comprometer, hacer postura en el remate, solicitar la adjudicación de bienes, pedir la acumulación de procesos, efectuar la cesión de los créditos y los derechos litigiosos, convenir el pago de la obligación con bienes y en general todas las establecidas en el artículo 77 del C.G.P., para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger los intereses del poderdante.

Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs
Rosa Orfany Cárdenas Becerra
76520400300620220011600
AUTO No. 2064

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Artículo. 461 del C. general del Proceso el cual preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** actuando mediante apoderada judicial contra **ROSA ORFANY CARDENAS BERNAL** por actualización de la obligación hasta el 26 de mayo de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-239536 de propiedad de la demandada **ROSA ORFANY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.840. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-159 del 20 de febrero de 2023 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: Se considera necesario señalar que la obligación continua vigente, por cuanto las cuotas en mora fueron canceladas hasta el 26 de mayo de 2023.

Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs
Rosa Orfany Cárdenas Becerra
76520400300620220011600
AUTO No. 2064

Quinto: ADVERTIR a la parte actora que de requerir el desglose del título valor deberá aportar el pago del arancel judicial y los originales de los documentos aportados con la demanda en aras de hacer la respectiva anotación de desglose conforme el art. 116 del C. G. Proceso.

Sexto: OFICIAR a la alcaldía Municipal de Palmira a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 14 del 23 de mayo de 2023 con el cual se le comisiono para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 101-59.

Séptimo: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d02903e214f57a8eabdf603073f9843c49e147bdcd6925b72d85b57beeab**

Documento generado en 21/09/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs
Heyder Arnulfo Villota Díaz
76520400300620220015200
AUTO No. 2063

SECRETARIA: Hoy 21 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de la mandataria que aparece en la demanda. Para Proveer.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada, situada en la Calle 11 No. 100 – 121 Oficina 406, de la ciudad de Cali y en la dirección electrónica iposada@posadaasesores.com.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se aprecia correo de la apoderada de la parte demandante iposada@posadaasesores.com solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a que se canceló la total de las obligaciones por parte del extremo actor, facultad que se plasmó en el poder,

Confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **ILSE POSADA GORDON**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén (Cundinamarca), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 86.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, inicie y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía, contra **HEYDER ARNULFO VILLOTA DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.251.874, con base en el Pagare No. 132209968778 y la Escritura Pública No. 1778 del 19 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Primera (1) del Circulo de Palmira. Inmueble determinado como un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Carrera 29 C No. 6 - 50, en la ciudad de Palmira, y que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-179328.

Este poder conlleva las facultades expresas de transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito y recibir. Pese a la facultad que se le otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, mas no solicitar la entrega de los mismos a su nombre, ni cobrarlos; quedando expresamente prohibido el endoso a su favor. Se concede la facultad de sustituir únicamente para la práctica de las diligencias con ocasión de las medidas cautelares.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs
Heyder Arnulfo Villota Díaz
76520400300620220015200
AUTO No. 2063

Artículo. 461 del C. general del Proceso el cual preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** actuando mediante apoderada judicial contra **HEYDER ARNULFO VILLOTA DIAZ** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-179328 de propiedad del demandado **HEYDER ARNULFO VILLOTA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.874. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-616 del 18 de mayo de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...*”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: ADVERTIR a la parte actora que de requerir el desglose del título valor deberá aportar el pago del arancel judicial y los originales de los documentos aportados con la demanda en aras de hacer la respectiva anotación de desglose conforme el art. 116 del C. G. Proceso.

Quinto: OFICIAR a la secuestre **MARIA XIMENA RAIGOSA DIAZ**, a fin de comunicar lo aquí resuelto y que sus funciones en tal calidad

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs
Heyder Arnulfo Villota Díaz
76520400300620220015200
AUTO No. 2063

han cesado, por tanto, se le requiere para hacer entrega del bien inmueble secuestrado en diligencia del 09 de septiembre de 2022 ubicado en la carrera 29C No. 6-50 Acacias de la Italia, su propietario señor Heyder Arnulfo Villota Díaz.

Remítase la comunicación a la auxiliar de la justicia a través de su correo electrónico mariaximena1991@gmail.com

Sexto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

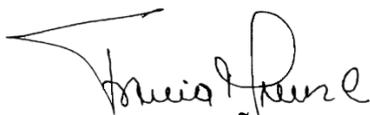
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038638f0ad525ca532019b89b597fa4ecee40aad8a2c21ef6da46ba4470324ce**

Documento generado en 21/09/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 21 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memorial aportado por la apoderada demandante el día 04 de septiembre del 2023, donde informa consignaciones del pago de honorarios fijados por el Despacho al perito en la respectiva cuenta del Banco Agrario a nombre del Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

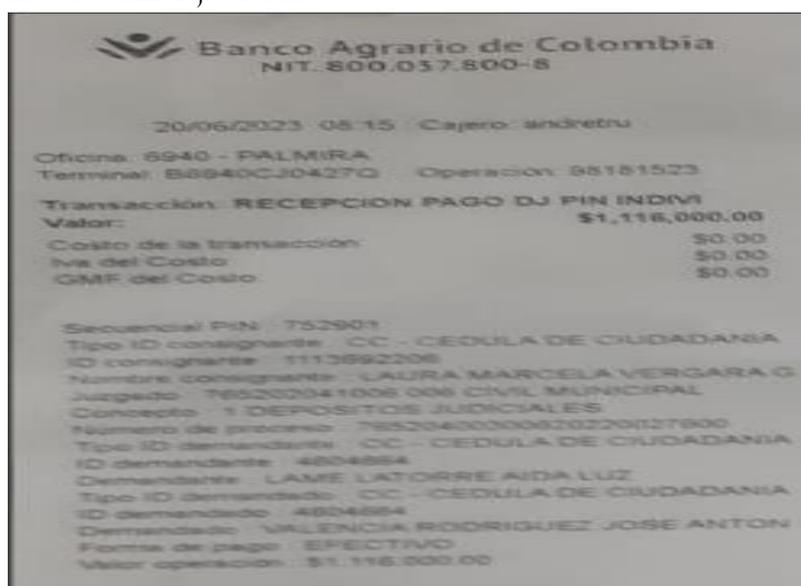


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2111/
PROCESO: TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
DEMANDANTE: AIDA LUZ LAME LATORRE
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR
RADICADO: 765204003006-2022-00276-00

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, GLOSAR al expediente digital la consignación realizada el día 20 de junio de 2023 por valor de UN MILLÓN CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$1.116.000), hechas a nombre de la cuenta judicial del Banco Agrario, realizados por la apoderada de la parte demandante como pago de los honorarios al auxiliar judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43850b73282346e61aea078d67754f70b9b213fa1b31d930ca7598815e639ef**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Joan Cuervo Cedeño
76520400300620220043200
AUTO No. 2061

SECRETARIA: Hoy 21 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informado de correos del 26 de junio y 21 de julio del 2023, donde en el primero se aporta intento de notificación y en el segundo corresponde a memorial solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de la mandataria que aparece en la demanda. Para Proveer.

Por mi parte, las recibiré en la dirección Avenida Américas N.º 46-41 de Bogotá D.C. Tels. 7420719 ext. 14222, 14148, 14737, o correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se aprecia correo de la apoderada de la parte demandante notificacionesprometeo@aecea.co solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a que se canceló la total de las obligaciones por parte del extremo actor, facultad que se plasmó en el poder,

CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830059718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.838 expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades: -----
1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio. -----

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Joan Cuervo Cedeño
76520400300620220043200
AUTO No. 2061

Artículo. 461 del C. general del Proceso el cual preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante apoderada judicial contra **JOAN ALEXIS CUERO CEDEÑO** por actualización de la obligación hasta el mes de junio de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-193616 de propiedad del demandado **JOAN ALEXIS CEDEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.161. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-105 del 3 de febrero de 2023 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...*”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: Se considera necesario señalar que la obligación continua vigente, por cuanto las cuotas en mora fueron canceladas hasta el mes de junio de 2023.

Quinto: ADVERTIR a la parte actora que de requerir el desglose del título valor deberá aportar el pago del arancel judicial y los originales de

Hipotecario
Bancolombia
Vs

Joan Cuervo Cedeño
76520400300620220043200
AUTO No. 2061

los documentos aportados con la demanda en aras de hacer la respectiva anotación de desglose conforme el art. 116 del C. G. Proceso.

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab7139187a0a57b6602d78ec4d585127288497108e5a888445f1bcc230096d**

Documento generado en 21/09/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Ronald Hernán Tamayo Sinisterra
76520400300620230012200
AUTO No. 2059

SECRETARIA: Hoy 21 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando sobre correos del 01 de junio, 15 de junio, y 21 de julio del 2023, donde el primero corresponde a certificado de tradición del bien inmueble con matrícula con No. 378-239536, en la segunda se aporta intento fallido de notificación del demandado y en el último se solicita la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de la mandataria que aparece en la demanda. Para Proveer.

Por mi parte, las recibiré en la dirección Avenida Américas N.º 46-41 de Bogotá D.C. Tels. 7420719 ext. 14222, 14148, 14737, o correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se aprecia que la parte actora realizó intento de notificación en la dirección ronaldtasi@hotmail.com, no obstante, no se pudo entregar como lo indica el certificado de Domina Entrega Total S.A.S. debido a que el correo no existe, por otra parte el apoderado de la parte demandante a través del correo notificacionesprometeo@aecsa.co solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a que se canceló la total de las obligaciones por parte del extremo actor, facultad que se plasmó en el poder,

CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830059718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.838 expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades: -----
1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio. -----

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Ronald Hernán Tamayo Sinisterra
76520400300620230012200
AUTO No. 2059

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Artículo. 461 del C. general del Proceso el cual preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante apoderada judicial contra **RONALD HERNAN TAMAYO SINISTERRA** por actualización de la obligación hasta el mes de julio de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-239536 de propiedad del demandado **RONALD HERNAN TAMAYO SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.730472. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-326 del 12 de abril de 2023 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*

Tercero. Sin Costas

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Ronald Hernán Tamayo Sinisterra
76520400300620230012200
AUTO No. 2059

Cuarto: Se considera necesario señalar que la obligación continua vigente, por cuanto las cuotas en mora fueron canceladas hasta el mes de julio de 2023.

Quinto: ADVERTIR a la parte actora que de requerir el desglose del título valor deberá aportar el pago del arancel judicial y los originales de los documentos aportados con la demanda en aras de hacer la respectiva anotación de desglose conforme el art. 116 del C. G. Proceso.

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

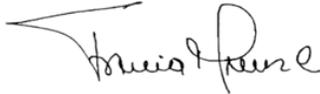
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2091817c6ad1c1763e333a088d148d6b7a5b8f5790ca4cde8665c131f7e21c**

Documento generado en 21/09/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que la doctora Patricia Muñoz, apoderada judicial del extremo actor se dispuso a aportar certificado tradición mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023 con el fin de cumplir lo dispuesto en el auto No. 1318 del 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2033/
PROCESO: **EJECUTIVO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO**
GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: **MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS Y OTROS**
RAD: **765204003006-2014-00016-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora que la parte actora allego certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-57078 actualizada, ello en pro de cumplir el requerimiento del Auto No. 1318 del 13 de junio del 2023, en el cual la anotación No.01 tiene adquisición por prescripción, en la anotación aparece hipoteca que luego es cancelada en la anotación No.04, en la anotación No.05 se constituye nuevamente hipoteca que posteriormente es cancelada en la anotación No.12, en la anotación No. 06 aparece adquisición por compraventa del Bien Inmueble, en la anotación No. 07 se constituye una hipoteca que luego es cancelado por la anotación No. 14, en la anotación No. 08 se registra medida del Juzgado 04 Civil Municipal de Palmira (V) que es cancelada en la anotación No.11, en la anotación No.09 se registra medida del Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (V) que es cancelada en por la anotación No.13, la anotación No.10 realiza una aclaración de oficio del Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (V), en la anotación No.15 constituye hipoteca a favor del señor BUENDIA PINO EDINSON, en la anotación 16 se registra medida del Juzgado 03 Civil Municipal de Palmira (V) que es cancelado por la anotación No.18, en la anotación 17 se registra medida del Juzgado 06 Civil Municipal de Palmira (V) que es cancelado por la anotación No.19, en la anotación No. 20 se registra medida del Juzgado 04 Civil Municipal

de Palmira (V) que es cancelada por la anotación No.21, en la ultima anotación se encuentra registrado medida del Juzgado 04 Civil Municipal de Palmira (V), en consecuencia yante la ausencia del registro de la medida ordenada en este asunto no se podrá ordenar el secuestro del Bien inmueble, ello en consonancia con las providencias No.844 y No.1318 del presente año.

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 24-02-2023 Radicación: 2023-378-6-3795	
Doc: OFICIO 0107 DEL 07-02-2023 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REMANENTES RAD.#76520400300620140001600.	
OFICIO #0595 DE 29 AGOSTO DE 2018	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GUILLERMO LEON GONZALEZ	
A: RIVAS TIGREROS AMPARO	CC# 31152233 X
A: RIVAS TIGREROS ESPERANZA	CC# 31153920 X
A: RIVAS TIGREROS MARCO FIDEL	CC# 16253142 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*	

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de secuestrar el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-57078, de conformidad a este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed98125d1fabfa943d61c855ce02db4f361b2751940c7de80d3e90e8dec7ce0**

Documento generado en 22/09/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez informando de correo del 11 de septiembre del 2023, donde la EPS SANITAS aporta los datos de la demandada YALMIRA PALACIOS ROMAÑA, para dar lugar al trámite de notificación. Sirva proveer.

Francisca Eutli Flores

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2121/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: EDINSON PALACIOS MOSQUERA

C.C: 1.107.039.810

YALMIRA PALACIOS ROMAÑA

C.C: 67.037.499

RADICADO: 765204003006-2019-00323-00

Palmira (V), Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa EPS SANITAS oficiada, allegó el fecha del 11 de septiembre del 2023 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado YALMIRA PALACIOS ROMAÑA de numero de cedula 67.037.499, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es CARRERA 25Q # 72U-15 de Cali - Valle del Cauca, teniendo como correo electrónico yaimirapalacios@gmail.com y teléfono 3147997918, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Nombres y Apellidos	YADIRA PALACIOS ROMAÑA
Cédula	67037499
Dirección	CARRERA 25Q # 72U-15
Ciudad	CALI
Teléfono	3147997918
Correo Electrónico	yaimirapalacios@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado YALMIRA PALACIOS ROMANA, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico yaimirapalacios@gmail.com , a la dirección física CARRERA 25Q # 72U-15 de Cali - Valle del Cauca.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

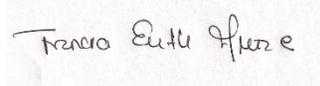
Código de verificación: **a970f2c0dbcb5ab4b2bdb010d930b328c1f536a921228e2f759edbb324fcd54e**

Documento generado en 22/09/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 765204003006- 2021-00028-00
Demandante: Oxígenos de Colombia LTDA
Demandado: Termovapor Industrial SAS
Auto No. 1965

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 21 de septiembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, liderado en contra del Auto N° 404 de fecha 23 de febrero del año 2023. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición del auto No. 404 del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso invalidar la notificación del extremo pasivo.

SUSTENTO DE RECURSO

La apoderada judicial del extremo actor, disiente de la decisión acogida en el Auto 404 del 23 de febrero de 2023, con sustento en que, procedió a ejecutar la notificación como esta agencia judicial lo había establecido en providencia anterior.

Sumado a lo anterior, establece que, con el propósito de lograr el avance de estas diligencias, procedió a surtir nuevamente la notificación en

tiempo del 21 de noviembre del año 2022, lo cual fue certificado por la empresa de correo SERVIENTREGA.

CONSIDERACIONES

Parte integral del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la providencia recurrida la revoque o la enmiende dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, así mismo debe tenerse presente que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

De esta manera, el **PROBLEMA JURÍDICO** que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que invalidó la notificación de la demandada TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS, por encontrar satisfecho el rito de enteramiento conforme las reglas de procedimiento que regulan ese trámite?

La **TESIS QUE ADOPTARÁ EL DESPACHO** es que se dan las condiciones fácticas y normativas para atender la razón a la memorialista, y en razón de ello, habrá lugar a revocar la decisión adoptada mediante Auto N° 404 de fecha 23 de febrero del año 2023, lo que trae consigo que se tenga materialmente surtida la notificación de **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**, en fecha del 02 de noviembre del año 2021.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, percata este Juzgador que, de forma involuntaria se aplicó el exceso ritual manifiesto, dentro de este devenir procesal, y adicionalmente también se dictaron decisiones que se contrariaban entre sí, lo cual afectó el impulso de esta acción declarativa de trámite especial.

Sea lo primero reseñar que, en efecto la notificación remitida en data del 27 de octubre del año 2021, cumplía a cabalidad las condiciones del ordenamiento normativo, pues de acuerdo a la jurisprudencia sobre la materia, el escenario vertido no ameritaba tal estrictez, poniendo en grado de incumplimiento a la parte demandante en los actos procesales que se ejecutan bajo su exclusiva responsabilidad.

Por ende, a la fecha se colige que, dicha notificación se ajustaba en su integridad a las reglas de procedimiento, lo que emana que, los términos de contabilización que procuró la togada también fuesen acertados, como se ilustrara a continuación.

28, 29 de octubre de 2021 – INACTIVOS.

02 de NOVIEMBRE DE 2021- SURTIDA MATERIALMENTE LA NOTIFICACION DE TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS.

03 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, CONSTANTE DE DIEZ DIAS.

Aunado a lo anterior, la gestora judicial en su firme interés de llevar adelante el proceso bajo su gestión, empujó por repetida vez la notificación, remitiéndola en data del **21 de noviembre del año 2022.**

Por lo que, los días 22 y 23 de noviembre del año 2022 pasaron inactivos, luego la notificación se entiende materializada en data del **24 de noviembre del año 2022**, y el término de traslado de la demanda constante de 10 días, circularon desde el día **25 de noviembre del año 2022** y hasta el día **09 de noviembre del año 2022**.

Además de que, la agente judicial adoso la prueba material de haber tenido observancia de las reglas de procedimiento fijadas en la Ley 2213 del año 2022, lo que es muestra de las plenas garantías para la demandada **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**, de manera que nada se interpone para atender la favorabilidad de la postura de **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**, a través de su mandataria judicial.

Itera la Judicatura que le asiste criterio pleno a la mandataria judicial cuando afirma que cumplió con el requerimiento del Juzgado y en tal sentido se dispondrá revocar la decisión recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo pasivo luego de ser notificado dejó vencer el término con que contaba para hacer uso del derecho de defensa, esta instancia dispondrá proferir la sentencia que en derecho corresponde.

De otro lado, aprovechando el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para corregir la providencia de requerimiento condensada en el Auto N° 192 de fecha 17 de marzo del año 2021, de acuerdo a las posibilidades que ofrece el Art 286 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente en su primer inciso,

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Con base en los anteriores razonamientos, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 404 del 23 de febrero de 2023, de acuerdo con las consideraciones establecidas en este proveído.

SEGUNDO: Tener a la parte demandada **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**, notificada en fecha del 02 de noviembre del año 2021.

TERCERO: TENER por fenecido el término de traslado de la demanda, en fecha del 17 de noviembre del año 2021, sin que se avizore contestación de la demanda y/ o formulación de medios de excepción.

CUARTO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del Auto 192 de fecha 17 de marzo del año 2021, de acuerdo a las disposiciones del Art 286 del C.G.P, en consecuencia, agréguese dos literales de la siguiente manera:

3.1. REQUERIR a TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS, que pague la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$9.280.000.00)**, a **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**, correspondiente al valor representado en la factura de venta No. 01780-00039165 de fecha 28 de marzo de 2015.

3.2. REQUERIR a TERMOVAPOR INDUSTRIAL LTDA (Nit 805010466-1), que pague a **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**, los **INTERESES MORATORIOS**, generados a partir del día 29 de

marzo de 2015, y hasta que se satisfagan la obligación principal, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita copia de la presente decisión a la dirección de notificación reportada en el certificado de existencia y representación Legal de **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS, déjense las constancias del caso.**

SEXTO: Consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones, se ordena que vencido el término de notificación de este proveído pase el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 29,30 de agosto, 01, 09, 11, 18, 21 de septiembre del 2023, donde las fechas corresponden a respuestas de entidades bancarias, e igualmente se aporó intento de notificación del demandado, se utilizó el correo kaf2779@hotmail.com, dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ vía correo electrónico, el día 29 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 30 y jueves 31 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14 de septiembre del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Información Laboral (Por favor diligencie esta información si es Empleado o Independiente)					
Dirección de la Empresa Cra 28 # 30-70 Segundo piso Oficina 3 A.					
Barrio Centro	Ciudad/Municipio Palmira	Departamento Valle	País Colombia		
Celular 315 4058426	Correo Electrónico kaf2779@hotmail.com	Teléfono 2757563	Ext -	Fax -	

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 2116/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ
C.C: 16.271.532
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00251-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ, dictándose el Auto No.1398 del 22 de junio del 2022, posteriormente, se dispone providencia No. 1461 del 30 de junio del 2023, donde se corrige el mandamiento

ejecutivo.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 29 de agosto del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de junio del 2023.

Al demandado JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ vía correo electrónico, el día 29 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 30 y jueves 31 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, kaf2779@hotmail.com, entregándose el 29 de agosto del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

Nombre

- 006AutoLibraMandamiento202302510.
- 16271532_ANEXOS_1.pdf
- 16271532_CARATULA_DDA_Y_PODER..
- 2023-251_AUTO_CORRIGE.pdf
- NOTIFICACION_2213_DE_2022_JORGE..

Según los registros de entrega el mensaje de correo presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	511647
Emisor	angie.morillo626@aecs.co (notificacionesprometeo@aecs.co)
Destinatario	kaf2779@hotmail.com - JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ C.C. 16271532
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ C.C. 16271532
Fecha Envío	2023-08-29 17:16
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /08/29 17:21:25	Tiempo de firmado: Aug 29 22:21:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /08/29 17:21:27	Aug 29 17:21:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[17006]: 54E74124882C: to=-<kaf2779@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.56.33]:25, delay=2.1, delays=0.11/0/0.26/1.7, dsn=2.6.0, status=s (250 2.6.0 <275cb7e7c303ee39e8316227b2c2f4e6a343c962def5e63b8f3ff04710c29 entrega.co> [InternalId=35901631634072, Hostname=AS2PR10MB7504-EURPRD10.PROD.OUTLOOK.COM] 26846 bytes in 0.327, 80.050 KB/se Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /08/29 18:26:48	Dirección IP: 191.95.61.193 Agente de usuario: Outlook-Android/2.0

Por otra parte, se dispondrá dar traslado de la respuesta allegada por el Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Itaú, Bancamía, frente a medida ordenada en este asunto, de conformidad al artículo 110 del compendio procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a la respuesta de entidades bancarias frente a medida ordenada en este asunto, que se allegaron los días 29,30 de agosto, 01, 09, 11, 18, 21 de septiembre del 2023 de conformidad al artículo 110 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

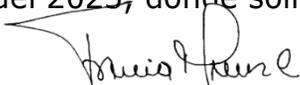
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd163637eff79da0973aabf685a6cee422e02e31edd10c92cda36daaaf1843**

Documento generado en 22/09/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora el día 23 de marzo del 2023, donde solicita continuidad con el proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2115/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES SOTO
C.C. 14.898.721
DEMANDADOS: DIANA MILENA TORRES CORDOBA
C.C. 37.392.014
RADICADO: 765204003006-2019-00189-00

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. GILMAR DARIO ARCE MOSQUERA y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que este Despacho con anterioridad se sirvió a expedir dos autos manifestando la invalidación de las notificaciones presentadas; en la cual la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el día 16 de noviembre del 2022, a través de auto No. 2226 esta judicatura manifestó en el proveído que el extremo actor mezcla la notificación del Art. 291 y la del Art. 292 del Código General del Proceso con la notificación que estipula el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 desnaturalizando de esta manera el acto procesal, posteriormente, el día 2 de diciembre del 2022 el apoderado allega por medio electrónico al Juzgado la notificación planteada en el Art. 292 del CGP, ante esto el Despacho procede a expedir Auto No. 2196 del 19 de diciembre del 2022, en el cual se invalida el intento de notificación por aviso en razón a que en la demanda se comunicó una dirección de notificación distinta a la utilizada en la citación del artículo 291 del compendio procesal, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)”

Deviniéndose, que el despacho inste a la parte actora a fin de notificar en debida forma, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

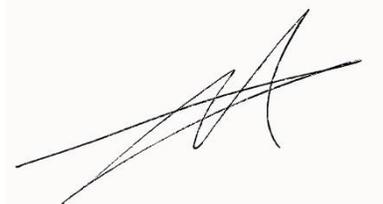
Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de darle continuidad al proceso, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

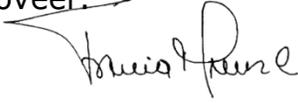
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800d32f8d7e8d8f30ced344d34e8552e6825a8d1c6f07c7f880b2713363643e**

Documento generado en 25/09/2023 08:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de septiembre del 2023. Paso a despacho del señor juez para que provea en derecho lo que corresponda frente al vencimiento del término de la suspensión solicitada por las partes. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **2127/**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT: 860.002.964-4
DEMANDADOS: YESSICA PAOLA RINCÓN MURILLO
C.C. 1.113.656.192
RADICADO: 765204003006-2022-00324-00

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto No. 819 del 17 de abril de 2023, el Despacho dispuso la suspensión del proceso en virtud a la solicitud que elevaron la partes, se evidencia que a la fecha no han requerido la reanudación del proceso, por lo que esta Judicatura atemperándose a las disposiciones del art. 163 del Código General del Proceso, dispondrá la reanudación del presente asunto.

Ahora bien, el art. 161 del CGP, señala que el Juez a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso: "*2º cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso.*"

A su turno el art 162 Ibidem, señala que le corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Y finalmente en relación con la reanudación del proceso se tiene que el art 163 del CGP indica que, vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común lo soliciten.

Vista la regulación anterior, se aprecia que las partes han acordado la parálisis del proceso de común acuerdo, tal como lo establece el art. 161 CPG, y que además señalan el término de suspensión hasta el día 8 de agosto de 2023, reuniendo los presupuestos del canon citado razón por la cual considera el Despacho que es viable acceder a la pretensión.

Advierte el Despacho que conforme las facultades establecidas en el art 163 citado, vencido el término de suspensión solicitado se procederá a reanudar las actuaciones del asunto.

Así mismo, esta dependencia judicial, accedió a la pausa del proceso, con ocasión a que, la apoderada judicial en representación de la parte demandante, conformada por una entidad financiera, expresa la voluntad de pago de la aquí demandada, en razón a que realizó pago de la mora de la obligación.

Sin embargo, ante la falta de actividad sobre la materia, ha de aplicarse el Art 163 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que puntualiza lo siguiente: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."*

Se sirve este Juzgador de la línea procesal, para ordenar la continuidad de este asunto, a efectos de dirimir el asunto puesto a consideración.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el presente proceso ejecutivo-hipotecario de garantía real desde el 08 de agosto del 2023, que se sigue actualmente por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT: 860.002.964-4 y en contra de la señora **YESSICA PAOLA RINCÓN MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.656.192, esto conforme lo habilita el Art 163 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriado el término pasará a despacho para darle continuidad al presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

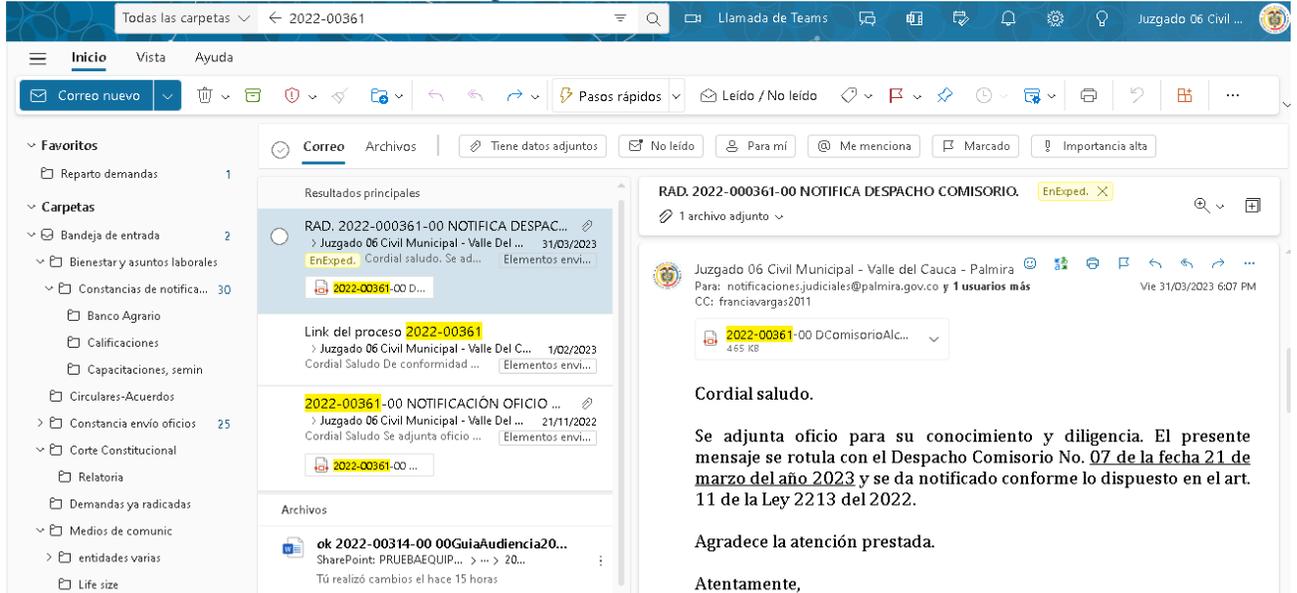
Código de verificación: **802ba6b03211874fa8328a7d4e4151f6e24c3b200f26991ca7209cb6763f121c**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de septiembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 08 de noviembre del 2022 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demandado, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieran allegar, sin embargo, no se encontró nada referente a este asunto. Sírvase proveer.



Correo nuevo | Pasos rápidos | Leído / No leído | Para mí | Me menciona | Marcado | Importancia alta

Correo Archivos | Tiene datos adjuntos | No leído | Para mí | Me menciona | Marcado | Importancia alta

Resultados principales

RAD. 2022-000361-00 NOTIFICA DESPACHO COMISORIO. EnExped. X

1 archivo adjunto

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira
Para: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y 1 usuarios más
CC: franciavargas2011
Vie 31/03/2023 6:07 PM

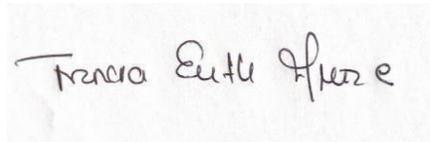
2022-00361-00 DComisorioAlc...
465 KB

Cordial saludo.

Se adjunta oficio para su conocimiento y diligencia. El presente mensaje se rotula con el Despacho Comisorio No. 07 de la fecha 21 de marzo del año 2023 y se da notificado conforme lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

Agradece la atención prestada.

Atentamente,



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2130/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE. JHONNY FLOREZ MARMOLEJO
C.C: 16.270.767
DEMANDADO: ALONSO FIGUEROA SALAZAR
C.C. 2.585.584
RADICADO: 765204003006-2022-00361-00

Palmira (V), Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que está pendiente la notificación de la demanda ejecutiva al señor ALONSO FIGUEROA SALAZAR, como se

ordenó el auto No. 2165, fechado 08 de noviembre del 2022, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

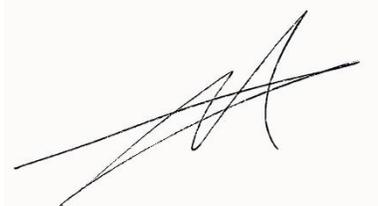
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALONSO FIGUEROA SALAZAR, del auto No.2165, fechado 08 de noviembre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49598dd919accc3efbb2c0293f9430ee64e5b4d1c9364b1b5db87303437804cf**

Documento generado en 25/09/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 28 de agosto, 05 de septiembre del 2023, donde se aporó intento de notificación del demandado, y el segundo corresponde a otorgamiento de poder, en lo referente a la notificación se utilizó el correo kabeto9@hotmail.com, dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ vía correo electrónico, el día 18 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 22, miércoles 23 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30, jueves 31 de agosto, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2117/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT. 800.144.467-6
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ
C.C. 6.248.163
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00368-00

Palmira (V), Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ, dictándose el Auto No.1964 del 18 de octubre del 2022, posteriormente, se dispone providencia No. 1303 del 09 de junio del 2023, donde se corrige el mandamiento ejecutivo.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 18 de agosto del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de octubre del 2023.

Al demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ vía correo electrónico, el día 18 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 22, miércoles 23 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30, jueves 31 de agosto, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06 de septiembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, kabeto9@hotmail.com, entregándose el 18 de agosto del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA / CARRERA 29 con calle 23 esquina /
j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ
NOTIFICADO: CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: kabeto9@hotmail.com
RADICADO: 76520400300620220036800
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,
FOLIO(S): 116
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-08-18 12:00:05
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-08-22 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora: 2023-08-18 12:00:10

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2023-08-18 23:35:57

Por otra parte, el día 05 de septiembre del 2023 se aporta otorgamiento de poder a la profesional del derecho LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y con tarjeta profesional No. 249.049 del C.S de la J., quien pretende que se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, para estos efectos esta judicatura procederá a analizar anexo de escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C, por medio de la cual se le otorga poder para actuar en representación de SYSTEMGROUP S.A.S, identificado con NIT. 800.161.568-3; también será propósito de esta decisión darle trámite a la solicitud de revocatoria de poder otorgado anteriormente, poder que fue otorgado a la profesional KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y tarjeta profesional No. 368.318 del C.S de la J, Lo anterior en aras de que se faculte a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderada principal dentro del presente proceso con base en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se accederá a la revocatoria del poder otorgado con anterioridad y el cual se reconoció mediante auto No. 1303 del 09 de junio de 2023, así mismo se reconocerá personería para actuar en esta causa en los términos dispuestos en el mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y tarjeta profesional No. 368.318 del C.S de la J.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y con

tarjeta profesional No. 249.049 del C.S de la J., para efectos de que obre en representación de la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45194144189bd32d3a0c2d2ddca6a56a2535252d8ce5e628353910fbf5038a**

Documento generado en 25/09/2023 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de septiembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 17 de agosto del 2023, 12 de septiembre del 2023, donde se ha aportado el intento de notificación al demandado JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA y GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR, utilizándose para ello la dirección que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda, la calle 9 # 24 A 226 Urbanización parques de la Italia de Palmira (V), entregándose el día 29 de junio del 2023, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir viernes 30 de junio, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07 de julio del 2023, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el 10 de agosto del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días lunes 14, martes 15, miércoles 16 de agosto del 2023, Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30, jueves 31 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2120/

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 765204003006-2023-00-00
DEMANDANTE: COMFANDI
NIT. 890.303.208-5
DEMANDADO: JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA
C.C: 94.322.167
GLORIA CONSTANZA ANGEL
BELALCAZAR
C.C: 66.764.769

Palmira (V), Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

COMFANDI por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA y GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR, dictándose el Auto No. 604 del 21 de marzo del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la notificación realizadas al demandado bajo los lineamientos de la Ley 1564 del 2012, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 21 de marzo del 2023.

A los demandados JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA y GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR, se notificó conforme el art. 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación por aviso, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a los demandados JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA y GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR en la dirección física la calle 9 # 24 A 226 Urbanización parques de la Italia de Palmira (V), el día 10 de agosto del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días lunes 14, martes 15, miércoles 16 de agosto del 2023, Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30, jueves 31 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso de los demandados JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA y GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevo a cabo la citación, es decir la calle 9 # 24 A 226 Urbanización parques de la Italia de Palmira (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por los ejecutados, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de Pronto Envíos, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-152685, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a

desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada.

CERTIFICA	
Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:	
Datos de remitente	Nombre: OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRA -- Contacto: 3155567821 Dirección: CALLE 30 28 78 OF 202 763531 PALMIRA VALLE DEL CAUCA Teléfono: 2844368 Identificación: C Cedula 6385900
Datos de destinatario	Nombre: JOSE EDISON ARCE PENARANDA Contacto: Dirección: CALLE 9 # 24 A - 226 URBANIZACION PARQUES DE LA ITALIA PALMIRA VALLE DEL CAUCA [CP: 763533] Telefono: - Identificación: Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO
Datos de notificación	Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA Radicado: 2023-00081-00 [292 - Notificación 292] Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Demandado: JOSE EDISON ARCE PENARANDA Notificado: JOSE EDISON ARCE PENARANDA Fecha auto: -
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2023-08-10 08:01:40	

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

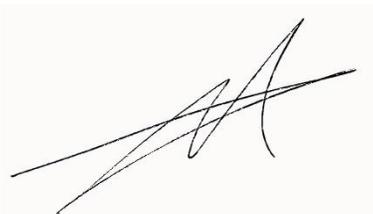
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de COMFANDI, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No 378-152685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

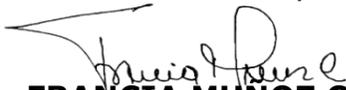
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5b312a0b835f284465a94649b9f394bc1c6a58e85145f72563f5a100614dee**

Documento generado en 25/09/2023 08:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se cometió un error en el mandamiento de pago y se pasa a despacho para corregir Auto No. 1169 del 29 de mayo del 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago, así mismo el oficio No. 506 del 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.


FRANCISCA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2123/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: JUAN FRANCISCO PEREZ SOUFFERT
C.C. 6.626.368
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00206-00

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico allegado por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, el día 14 de septiembre del presente año, donde manifiesta que el documento mediante el cual se oficia a las entidades bancarias a decretar medidas presenta una inconsistencia frente al valor a embargar, por cuanto el Banco de Bogotá presentó respuesta al oficio en mención informando lo siguiente: *"El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento"*, por lo tanto, se procederá a corregir el Auto No. 1169 del 29 de mayo de 2023, que libró mandamiento y se enviarán nuevamente los correspondientes oficios de manera correcta a los respectivos bancos, para lo cual se acudirá al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisando que lo Correcto es: *"CUARTO: (...) Limitando las medidas hasta el monto de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VENTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$30.621.672)., correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P. (...)"*.Y no como erróneamente se citó: *"CUARTO: (...) Limitando las medidas hasta el monto de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE UN MIL SEISCIENTOS*

SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$30.621.632)., correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P. (...)”.

Limitando las medidas hasta el monto de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$30.621.632).**, correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

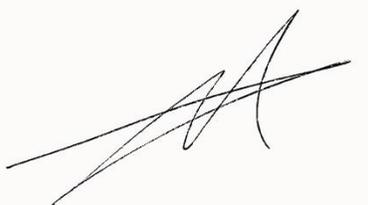
PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia Auto No. 1169 del 29 de mayo de 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando de la siguiente manera:

*"CUARTO: (...) Limitando las medidas hasta el monto de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VENTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$30.621.672).**, correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P. (...)*”.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente por secretaria el oficio correspondiente con la respectiva corrección.

TERCERO: Los demás numerales no presentarán modificaciones y quedarán de la misma manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c5b3b6a22d660eda37e54a166af3fc9daffbe19161bcd763f797ca4071bc2**

Documento generado en 25/09/2023 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 26 de septiembre de 2023, paso a Despacho expediente informando que se encuentra vencido el término de suspensión del presente asunto, el cual finalizó el pasado 1º de septiembre de 2023. Sírvase proveer



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira -Valle del Cauca-

P. Hipotecario-

DTE: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

DDO: Acostain Filigrana Guevara

Rad. 765204003006-2019-00269-00

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 2371 del 2 de diciembre de 2023 proferido en audiencia pública, el Despacho en cumplimiento a lo solicitado por las partes intervinientes, ordenó la suspensión del asunto hasta el 1º de septiembre de 2023, en aras de establecer un posible acuerdo extraprocesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 163 del C. General del Proceso dispone:

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

De conformidad con esos lineamientos, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, sin que obre en el expediente escrito en el que conste algún acuerdo extraprocesal por parte de los aquí intervinientes, es deber de esta Judicatura continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que se evidencia del expediente que la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de gravamen aún no se encuentra surtida, toda vez que el oficio a la mandataria judicial fue remitido vía correo electrónica el 26 de los corrientes, se requerirá a la profesional del derecho a fin de que adelante las gestiones necesarias para la pronta inscripción de la medida.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (Valle)

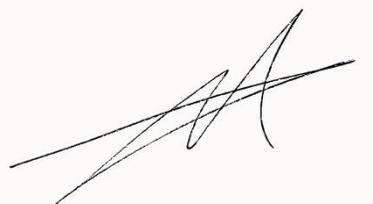
RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso HIPOTECARIO propuesto por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ** mediante apoderada judicial contra **ACOSTAIN FILIGRANA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada actora para que se sirva adelantar las gestiones tendientes a la inscripción de la medida de embargo. Dicha carga deberá agotarse en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las disposiciones del numeral 1º del artículo 317 del C. General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

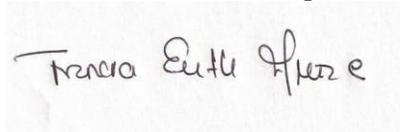
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15849635bd736219584a993155d928113be4bf1c33480db9d4cffc2d723b6650**

Documento generado en 26/09/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 25 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando correos allegados los días 28 de abril, 16 de junio, 07 de julio, 15 de agosto del 2023, donde los dos primeros solicitan títulos, el tercero y cuarto requieren al pagador FIDUPREVISORA., en razón a la medida decretada en el Auto No. 80 del 20 de enero del 2022 y comunicada por el mensaje de datos del 21 de enero del 2022, a los correos notjudicialppl@fiduprevisora.com.co , posteriormente se requirió al pagador por el Auto No. 0074 del 23 de enero del 2023, decisión que se comunico por el oficio No. 56 del 24 de enero del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2122/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. 900.626.638-0**

**DEMANDADO: HERACLITO PRIETO SERNA
C.C. 2467023**

RADICADO: 765204003006-2019-00376-00

Palmira (V), Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor los días 07 de julio y 15 de agosto del 2023, referente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el Auto No.80 del 20 de enero del 2022, asimismo se requirió al pagador por No. 0074 del 23 de enero del 2023, decisión que se comunicó por el oficio No. 56 del 24 de enero del 2023, empero no se observa respuesta por parte de la entidad de FIDUPREVIDORA, en resultado y debido a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial se insistirá a los pagadores para que respuesta sobre la medida ordenada en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al pagador de FIDUPREVISORA, con correos electrónico notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co , con la finalidad de que sirva aportar respuesta sobre las medida decretada en Auto No. 80 de fecha enero 20 de 2022, el embargo del 50% de la pensión del demandado ciudadano HERÁCLITO PRIETO SERNA (c.c 2.467.023), reiterándose para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del

Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores; limitándose la medida hasta la suma DE TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000,00).

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com, para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51768c74bf70c6d48e619d85923d530871d4c0d68e1fa8c9616696d847ff94bf**

Documento generado en 26/09/2023 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

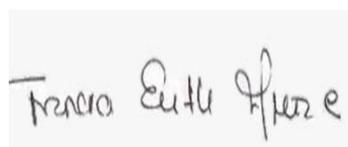
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
DTE: Héctor Fabio Marín
DDO Claudia Patricia Ocampo Muñoz
RAD.
76520400300620200014200
Auto 1637

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar fecha de remate del vehículo automotor de Placas EUX-459. Para Proveer.

Palmira septiembre 26 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, misma que se realizó a través del correo electrónico, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el rodante se encuentra debidamente embargado tal como se desprende del certificado de tradición que obra a folio 11 del expediente digital, la diligencia de secuestro se materializó el 10 de noviembre de 2021 y el avalúo fue aprobado mediante auto 667 del 28 de marzo de 2023, además se verifica que no existen acreedores prendarios a quien hubiere que vincular a este asunto, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas EUX-459 registrado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la

Ejecutivo M.P
DTE: Héctor Fabio Marín
DDO Claudia Patricia Ocampo Muñoz
RAD.
76520400300620200014200
Auto 1637

demandada Claudia Patricia Ocampo Muñoz, para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023 a las 9.00 A.M.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El rodante de propiedad de la demandada se identifica con la Placa EUX459, Clase: CAMPERO Marca: MITSUBISHI Carrocería: WAGON Color: BLANCO BEIGE Modelo: 1998 Motor: 6G72GH7165 Chasis: K960WP045931 Cilindraje: 3000, el avalúo fue aprobado en la suma de **\$7.970.000.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$5.579.000.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$3.188.000.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien mueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente al decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente <https://call.lifesizecloud.com/18850604>

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá

Ejecutivo M.P
DTE: Héctor Fabio Marín
DDO Claudia Patricia Ocampo Muñoz
RAD.
76520400300620200014200
Auto 1637

contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2020-00142-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.

TERCERO: Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto el señor **James Solarte Vélez**, con dirección de notificación Calle 6 No. 8-10 de Pradera (Valle), celular 315-4621650 y 3113121710 y correo electrónico jazsol60@hotmail.com, quien es la persona encargada de mostrar el bien.

CUARTO: Por secretaria publíquese el expediente en la PAGINA WWB de la Rama Judicial para garantizar la publicidad de la diligencia a los que tenga interés sobre el rodante objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb6793365c88f31890f86e491cf3993d6f5bbdcd1465ff9be8de793061aa970**

Documento generado en 26/09/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando de correos allegados los días 28 de junio, 12 de septiembre del 2023, referentes a certificados de tradición de los vehículos de placas KIE-891 y FSP965, sea primero advertir que la respuesta de la segunda placa no corresponde a este proceso sino al 2023-00323. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2130/
PROCESO: EJECUTIVO GTIA REAL- Prendario.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. 860003020-1
DEMANDADO: HERMINSUL CANDELO CAIRASCO
C.C. 94.457.659
RADICADO: 765204003006-2021-00330-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial, y revisado el expediente se aprecia respuesta a medida ordenada en este proceso por el Auto No.0051 del 14 de enero del 2021, de la Alcaldía de Yumbo-Valle, manifestando el interesado que la medida ordenada para el Vehículo de placas KIE-891 ya está registrado, no obstante el documento no corresponde al certificado de tradición del vehículo, escrito que la norma exige para que se pueda proceder a ordenar la inmovilización, en consecuencia se ordenara requerir al extremo actor para que aporte el certificado de tradición del Vehículo marca CHEVROLET, de placas KIE-891, modelo 2019, de propiedad del demandado HERMINSUL CANDELO CAIRASCO identificado con cédula de ciudadanía 94.457.659, como se indica en el código general del proceso,

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. **El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.** En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.(...)”

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez

inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.(...)”

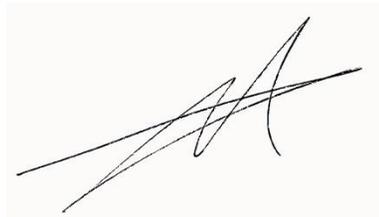
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que sirva aportar el certificado de la tradición del Vehículo de marca CHEVROLET, de placas **KIE-891**, modelo 2019, de propiedad del demandado HERMINSUL CANDELO CAIRASCO identificado con cédula de ciudadanía 94.457.659, de acuerdo con el código general del proceso.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

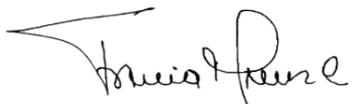
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749f763b4978a851c76e81741886795940668ff04779aac392398a93bb550205**

Documento generado en 26/09/2023 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado actor los días 10 de julio y 11 de agosto del 2023, sobre relación de títulos a su favor y requerimiento a pagaduría. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2142/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. 900.626.638-0
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE LÓPEZ
C.C. 16.239.473
RADICADO: 765204003006-2019-00126-00

Palmira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, encaminada a que se informe sí existen títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso afirmativo se proceda a su entrega.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar en la página del Banco Agrario de Colombia, si a nombre del aquí ejecutante reposaba depósito judicial y se obtuvo como resultado título de depósito judicial por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS MCTE (\$3.247.201)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandante resulta procedente, conforme lo dispuesto por el Artículo 447 del CGP., se dispondrá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados, a órdenes del demandante COOPERATIVA CONSTRUFUTURO.

Por otro lado, es pertinente comunicar frente a la solicitud de requerir a la pagaduría para que informe respecto a la aplicación de la medida, que no es procedente debido a que se avizora el cumplimiento del requerimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del señor **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO**, identificado con NIT. **900.626.638-0**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97edee942ecafc8c602ea12c4aac3bf47cb4644fb682b008785512692625e3c**

Documento generado en 26/09/2023 06:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de septiembre de 2023. Se pasa a despacho del señor Juez, informando de correos de los días 31 de marzo, 02 de junio, 30 de agosto del 2023, donde el primero aporta una sustitución de poder de la parte demandante, y acuerdo de pago, en la segunda fecha nuevamente se allega acuerdo de pago, y el ultimo se solicita tener notificado al demandado por conducta concluyente. sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2138/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
NIT. 890.310.418-4
DEMANDADO: ROBERT ALEXIS ROA SERNA
C.C. 6.625.576.
RADICADO: 765204003006-2020-00045-00

Palmira (V), Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial, se observa que la Dra. ANGIE SANTANA ZAMBRANO, identificada con cedula No.1.144.139.101, sustituye poder a la Dra. ELIZABETH RUSCA ZULUAGA identificada con cedula 31.864.508 y T.P N° 67.830 del C.S. de la Judicatura, para que realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensa judicial del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, petición que es procedente conforme a los articulo 74 y siguientes del código general del proceso; continuando se aporato acuerdo de pago que realiza el demandante con el demandado, escrito donde al señor ROBERT ALEXIS ROA SERNA se le informo de este proceso comunicándose el Auto del 24 de febrero del 2020, por el cual se libro mandamiento ejecutivo, se adjunta pantallazo, ameritándose en un primer momento glosar al expediente al demandado e igualmente tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente, de acuerdo al inciso primero del articulo 301 del compendio procesal, en razón a que el escrito manifiesta que se conoce determinada providencia aunado a que el documento lleva la firma del demandado

9	30-11-2023	\$1.921.956
10	30-12-2023	\$1.921.956
Total		\$19.944.678

CUARTO: Manifiesto que reconozco la obligación adquirida con PROMEDICO, que me allano a la demanda y me doy por notificado del mandamiento de pago fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

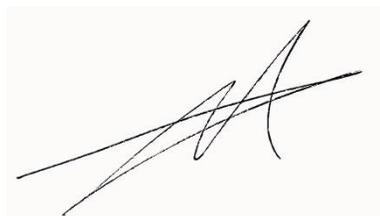
PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por la Dra. ANGIE SANTANA ZAMBRANO, identificada con cedula No. 1.144.139.101 a favor de la Dra. ELIZABETH RUSCA ZULUAGA identificada con cedula 31.864.508 y T.P N° 67.830 del C.S. de la Judicatura, correo cyroutsourcing@gmail.com en los términos del poder, y de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sr. ROBERT ALEXIS ROA SERNA , en la forma dispuesta por el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. del auto de mandamiento ejecutivo (Auto No. 257 del 24 de febrero del 2020) el día de presentación del escrito al despacho esto es el 31 de marzo de 2023, precisándole que cuenta con tres días hábiles, contados al día siguiente de esa fecha , para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en los artículos 431, 442 en armonía con el 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda, para tal efecto podrá solicitar si lo desea al correo del despacho el expediente copia digital j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4220ba6877ec014468e75ce45a32811923bd3d0ad7dd888acf2db4f8bee96**

Documento generado en 26/09/2023 06:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. 26 de septiembre de 2023, Sírvase proveer,

Francía Enith Muñoz Cortes

Francía Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2150

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Demandante: LAUREANO BOLAÑOS BRAVO

Demandados: Herederos Indeterminados de **Pedro Arana y**
Herederos Indeterminados de **Ricaurte Arana**

Radicado: 765204003006-2022-00395-00

Proceso: Pertenencia

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Anular los efectos del Auto N° 1493 de fecha 04 de julio del año 2023, por medio del cual se decreta el desistimiento de toda la actuación.

ANTECEDENTES

Esta agencia judicial de forma errada dicto el Auto N° 1493 de fecha 04 de julio del año 2023, a través del cual se dispuso la terminación del proceso, por presunta desatención del extremo demandante en efectivizar los actos procesales tendientes al avance de esta acción declarativa.

A ello sobreviene de forma póstuma que, la abogada que obra para la representación del demandante **LAUREANO BOLAÑOS BRAVO**, presentara los elementos de prueba que reflejan que si se atendieron las órdenes judiciales, lo que merece volcar las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgador evidencia que, la abogada **RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ**, aun cuando no lidera recurso contra el Auto N° 1493 de fecha 04 de julio del año 2023, si expone que la motivación de esa decisión no obedece a la realidad procesal, lo que demanda que se haga revisión de la situación.

La providencia centro de inconformidad, tiene como motivación la falta de ingreso del certificado de **LIBERTAD Y TRADICION DEL BIEN INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378- 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la correspondiente **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, aunado a la ausencia de material fotográfico que sustente la fijación de la Valla en el bien inmueble sobre el cual se vierte la pretensión.

Confrontando la situación de queja Vs la que se constata en el sumario, rescata este jurisdicente que, evaluado el documento que refleja la situación jurídica del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378- 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **la inscripción de la demanda obra desde el 30 de noviembre del año 2022**, y que fuera remitido en data del 13 de diciembre del año 2022 a la Secretaria del Despacho, según la evidencia que se incorpora, de allí que, es predecible un falso juicio, que incito a una motivación judicial infundada, en virtud a una falla en la recepción de este documento.

Luego lo que refiere al material fotográfico, es acertado señalar que, ese no reposaba en el sub lite, y que de forma póstuma se arriba a la acción, sin embargo, probada como se encuentra la falla en la situación anterior, es acertado retrotraer la decisión, y darle continuidad al proceso, dispensando las órdenes del caso para agilizar su impulso.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto N° 1493 de fecha 04 de julio del año 2023, declaración judicial a través del cual se desiste toda la actuación, con base en el Art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR CONTINUIDAD a este proceso de pertenencia, gobernado por el Art 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que agregue a la valla el número de identificación de los causantes **PEDRO ARANA y RICAURTE ARANA** a efectos de tener su plena identificación en este acto publicitario que es de carácter procesal.

CUARTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho, de **FORMA INMEDIATA** proceda con la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ARANA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICAURTE ARANA**, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, con fines a avanzar en las diligencias tendientes al tramamiento de la Litis, en virtud a que en el sumario descansa la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el folio inmobiliario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo lo que respecta a la evidencia de la **INSTALACIÓN DE LA VALLA**, como parte del rito procesal previsto en el Art 375 del Código General del Proceso.

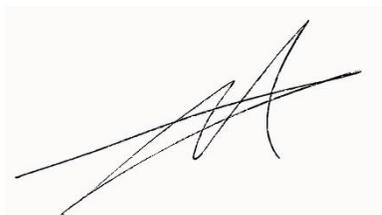
QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, hágase la inserción del caso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho hágase la vigilancia de los términos y déjense las constancias del caso.

SEPTIMO: CONMINAR a la abogada **RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ**, representante judicial del extremo actor, para que este atenta de los llamados judiciales que procura la judicatura, en razón a que se surten para impulso de los procesos.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42986c70de3f9f87aedfbd3242325ae7a1a6566d971513fcd301093be64cd3f9**

Documento generado en 26/09/2023 06:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. 26 de septiembre de 2023

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2153

Palmira, septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal –
Diligencia de Inspección Judicial
Solicitante: Gustavo Pacheco Fernández
Apoderada General: Martha Cecilia Lozano Chávez
Convocadas: María Hermencia Pacheco
(c.c31.149.879)

y

Radicado: Yolanda Pacheco (c.c 31.151.870)
765204003006-2023-00093-00

*Procede este Despacho a trasladar a conocimiento del extremo actor, integrado por **GUSTAVO PACHECO FERNANDEZ** y demás intervinientes en estas diligencias extraprocesales, que van encaminadas a agotar **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el informe de valoración sociofamiliar y el informe de psicología rendido por servidoras adscritas al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, conforme la misión asignada por esta célula judicial.*

INTERVENCION DEL DESPACHO

Una vez valorado el informe de fecha 18 de septiembre del año 2023, rendido por NUBIA ESPERANZA QUINCHE NIETO, Psicóloga del centro zonal Palmira, sumado al Informe de valoración sociofamiliar elaborado por la Trabajadora Social – LUZ ELENA REBELLON MARULANDA, a las personas residentes en el inmueble centro de este

trámite, se colige la pertinencia de seguir adelante con el presente trámite, donde se habrán de seguir las recomendaciones que se vierten sobre la materia, a efectos de proteger los derechos de los habitantes del inmueble, teniendo muy de presente que, los derechos de los niños son prevalentes, de acuerdo al Art 44 de la Norma Superior.

Así las cosas, este juez de agencia judicial dispondrá trasladar la referida información a conocimiento de todos los participantes en este asunto, para que se surtan las acotaciones del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

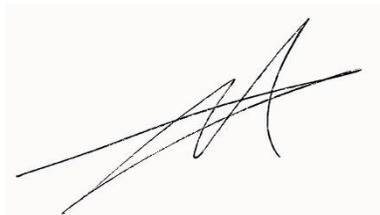
RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del solicitante **GUSTAVO PACHECO FERNÁNDEZ**, de las convocadas **MARÍA HERMENCIA PACHECO, YOLANDA PACHECO** y de las vinculadas **VERONICA MARIN PACHECO y SANDRA LORENA MARIN PACHECO**, los informes efectuados por la **PSICOLOGA Y LA TRABAJADORA SOCIAL** adscritas al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** – con ocasión a la solicitud que liderare este funcionario para precaver cualquier afectación de los residentes del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de forma especial para conjurar cualquier afectación contra menores de edad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **DIEZ (10) DIAS**, a los intervinientes para que se pronuncien sobre los informes generados por el ICBF, donde se dan recomendaciones como que, la diligencia de inspección judicial es factible realizarla en horas de la mañana, cuando los menores se encuentran estudiando y donde se establece que, los residentes del bien inmueble tienen unas buenas condiciones socioeconómicas para abastecer las necesidades del hogar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con los postulados del artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6582859649e90a930e1d51ffaf7c044814789b1f7dd3234ef6fda9a2f928141f**

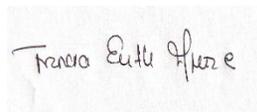
Documento generado en 26/09/2023 06:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 23 de agosto de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, septiembre 26 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230035200
de GM Financiamiento Colombia S.A Compañía De Financiamiento (antes GMAC
Financiera de Colombia S.A)
Vs Lindsay Londoño Ricaurte
Auto No. 2149

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A)**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **LINDSAY LONDOÑO RICAURTE** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A)**, a través de apoderada judicial contra **LINDSAY LONDOÑO RICAURTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.683.099, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70

del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: PLACA LSR873 Marca: CHEVROLET, Modelo: 2023, Número Serie No. 9BGEB69K0PG197826, Línea ONIX de propiedad de la señora LINDSAY LONDOÑO RICAURTE el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Claudia Victoria Rueda Santoyo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.697305 y T.P No. 59537 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c000ce2267e2883937818c0a925a9f37b99eff31f3e66a41995ac0447533d2**

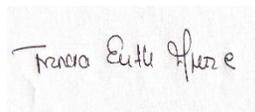
Documento generado en 26/09/2023 06:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 1º de septiembre de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, septiembre 26 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230036300
de RIC Colombia Compañía de Financiamiento
Vs Lindsay Londoño Ricaurte
Auto No. 2149

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra el señor **GUSTAVO ADOLFO BENAVIDES PACHECO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra **GUSTAVO ADOLFO BENAVIDES PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.679.431, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: MARCA RENAULT No. MOTOR B4DA426Q008408 CLASE/LINEA AUTOMOVIL SCTRIA TTO PALMIRA COLOR GRIS ESTRELLA PLACAS LQL315 SERVICIO PARTICULAR MODELO 2023 de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO BENAVIDEZ PACHECO el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Guiselly Rengifo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P No. 281.936 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad

demandante.

SEXTO: Autorizar a los señores ANDRES SOTO, MARY LUZ ZAPATA, JULIANA VALENZUELA VÁSQUEZ, MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO identificados con la cédula de ciudadanía No. 80.194.454, 1.130.668.626 1.053.846.494, 1.000.307.267 respectivamente para que reciban información del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f01fac460239c3559720b4c1f14b4c82918c30b0a6cb883833da9c08bf6e5e**

Documento generado en 26/09/2023 06:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario Garantía Real
Banco Davivienda S.a
Vs Pablo Julio González Figueroa y otra
76520400300620230038600

AUTO No. 2152

Secretaria: A Despacho del señor Juez paso demanda recibida por reparto el 18 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 26 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Nos ha correspondido por reparto del 09 de mayo de 2023, conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** actuando por conducto de apoderado judicial, contra los señores **PABLO JULIO GONZALEZ FIGUEROA y MARIA DEL PILAR DIAZ HERNANDEZ**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en contra de los extremos pasivos, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

El numeral 4° del artículo 82 Ibidem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se

describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro (**Pagaré 05701012300134539**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora desde el 29 de enero de 2023. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$50.224.157.00** más los intereses corrientes por **\$4.466.857.00**, desde el 29 de enero de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023 sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

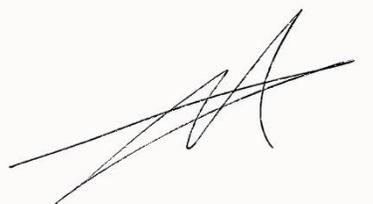
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **PABLO JULIO GONZALEZ FIGUEROA** y **MARIA DEL PILAR DIAZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Santiago Buitrago González, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.198.898 y T.P No. 374.650 CSJP para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda62fe86e92aa16f214e24c72011a6a525a4cf869e68d612ae9f029fd058c6e**

Documento generado en 26/09/2023 06:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>